



ISSN 2255-2707

**Edited by**

*Institute for Social, Political and Legal Studies*  
(Valencia, Spain)

**Editorial Board**

Aniceto Masferrer, University of Valencia, Chief Editor  
Juan A. Obarrio Moreno, University of Valencia, Assistant Chief Editor  
Isabel Ramos Vázquez, University of Jaén, Secretary  
Ignacio Ballester Arrieta, University of Valencia, Website Editor  
Anna Aitslin, Australian National University – University of Canberra  
Juan B. Cañizares, University San Pablo – Cardenal Herrera CEU  
Matthew Mirow, Florida International University  
Andrew Simpson, University of Aberdeen

**International Advisory Board**

Javier Alvarado Planas, UNED; Juan Baró Pazos, Universidad of Cantabria; Mary Sarah Bilder, Boston College; Orazio Condorelli, University of Catania; Emanuele Conte, University of Rome III; Daniel R. Coquillette, Boston College – Harvard University; Serge Dauchy, University of Lille; Salustiano de Dios, University of Salamanca; Wim Decock, *Max-Planck Institute for European Legal History*; Seán Patrick Donlan, University of Limerick; Matthew Dyson, University of Cambridge; Antonio Fernández de Buján, University Autónoma de Madrid; Remedios Ferrero, University of Valencia; Manuel Gutan, Lucian Blaga University of Sibiu; Jan Hallebeek, VU University Amsterdam; Dirk Heirbaut, Ghent University; Richard Helmholz, University of Chicago; David Ibbetson, University of Cambridge; Emily Kadens, University of Texas at Austin; Mia Korpiola, University of Helsinki; Pia Letto-Vanamo, University of Helsinki; David Lieberman, University of California at Berkeley; Marju Luts-Sootak, University of Tartu; Dag Michaelsen, University of Oslo; Emma Montanos Ferrín, University of La Coruña; Olivier Moréteau, Louisiana State University; John Finlay, University of Glasgow; Kjell Å Modéer, Lund University; Anthony Musson, University of Exeter; Agustin Parise, Maastricht University; Heikki Pihlajamäki, University of Helsinki; Jacques du Plessis, Stellenbosch University; Merike Ristikivi, University of Tartu; Remco van Rhee, Maastricht University; Luis Rodríguez Ennes, University of Vigo; Jonathan Rose, Arizona State University; Carlos Sánchez-Moreno Ellar, University of Valencia; Mortimer N.S. Sellers, University of Baltimore; Jørn Øyrehagen Sunde, University of Bergen; Ditlev Tamm, University of Copenhagen; José María Vallejo García-Hevia, University of Castilla-La Mancha; Norbert Varga, University of Szeged

**Citation**

Mariano Sanz González, “Los judíos en el Fuero Real”, *GLOSSAE. European Journal of Legal History* 9 (2012), pp. 110-143 (available at <http://www.glossae.eu>)

## LOS JUDÍOS EN EL FUERO REAL

## THE JEWS IN THE FUERO REAL

Mariano Sanz González  
Roma

### Resumen

En el presente estudio se intentará poner en evidencia cómo cabe observar que ya en el Fuero Real se plasma una política legislativa menos severa respecto a la población judía, llegándose a atemperar, al menos en algunos supuestos, el rigor normativo que se observa en la legislación canónica, legislación que, en la praxis, fue suavizada, o no observada, por los mismos preladados, como se comprueba en el asunto de los diezmos.

### Abstract

In the present study we attempt to highlight how it should be noted that already in the Royal Charter embodies a legislative policy is less severe compared to the Jewish population, reaching temper, at least in some case, the regulatory rigor seen in legislation canonical, legislation was softened, or unobserved, for the same prelates, as seen in the case of the tithes.

### Palabras claves

Fuero Real – judíos – Derecho canónico – Edad Media

### Keywords

Royal Charter-jewish-Canonical law- Age Media

**Sumario:** Introducción. 1. Conversiones, conversos y proselitismo. 1.1. Conversión al judaísmo. 1.2. Los judíos renegados. 1.3. El proselitismo judío entre los cristianos. 2. Limitaciones de los judíos. 2.1. Donaciones de los cristianos a los judíos. 2.2. Cohabitación y crianza entre cristianos y judíos. 2.3. Limitaciones procesales de los judíos. 3.1. Los judíos como testigos. 3.2. Los judíos como abogados y acusadores. 3.3. Los judíos como albaceas. 4. Los judíos y los diezmos. 5. Normativa acerca de la religión judía. 5.1. Conversiones del judaísmo al islam y del islam al judaísmo. 5.2. Normativa acerca de los libros judíos. 5.3. Las fiestas judías. 5.4. La usura. 5.5. El distintivo de la condición de judío y sus vestiduras. 6. Conclusiones.

### Introducción

El Fuero Real<sup>1</sup> trata de manera específica sobre los judíos en el Libro 4 título 2, y de manera ocasional en otros lugares de este cuerpo legal<sup>2</sup>. Dada la dispersión existente, he

---

<sup>1</sup> Se sigue la edición del Fuero Real de Martínez Díez, G., y otros, *Leyes de Alfonso X 2: Fuero Real*. Edición y análisis crítico, Ávila, 1988.

<sup>2</sup> Las siglas utilizadas en este estudio son las siguientes:  
Amador, Historia= Amador de los Ríos, J., *Historia social, política y religiosa de los judíos de España y Portugal 1*, Madrid, 1875.

- Bernardus Parmensis, *Glos. ord.*= Bernardus Parmensis, *Glossa ordinaria ad Decretales Gregorii IX*, Roma, 1584.
- Blumenkranz, Juifs= Blumenkranz, B., *Juifs et chrétiens dans le monde occidental (430-1096)* 2, Paris-La Haye, 1960.
- Carpenter, A. = Carpenter, D. E., *Alfonso X and the Jews: An Edition of and Commentary on Siete Partidas 7.24 'De los judíos'*, Berkeley 1986.
- Cod.= Krueger, P., *Corpus Iuris Civilis, 2: Codex Justinianus*, 11 ed., Hildesheim 1989.
- COD= Alberigo, G. y otros, *Conciliorum Oecumenicorum Decreta*, Bologna 1991
- Cohen, The Friars= Cohen, J., *The Friars and the Jews. The Evolution of Medieval anti-judaism*, New York 1982.
- Cortes 1= *Real Academia de la Historia, Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla*, 1, Madrid 1861.
- CTh= *Codex Theodosianus*.
- Dahan, Les intellectuels= Dahan, G., *Les intellectuels chrétiens et les juifs au Moyen Âge*, Paris, 1990.
- Damasus, Apparatus= García y García (ed.), A., *Constitutiones Concilii quarti Lateranensis una cum Comentariis glossatorum (MIC, Series A: Corpus Glossatorum 2)*, Città del Vaticano, 1981, pp. 385-458.
- Dominguez de Sousa Costa, Canonistarum= Dominguez de Sousa Costa, A., "Canonistarum doctrina de judaei et saracenis tempore concilii constantienensis", *Antonianum* 40 (1965), 10.
- Enrique de Susa, Summa= Henricus de Segusio, *Aurea Summa*. Nicolai Superantii adnotationibus et quibusdam exceptis
- FAM= García Gargallo Moya, A. (ed.), *Los Fueros de Aragón según el MS del Archivo Municipal de Miravete de la Sierra* (Teruel), Zaragoza, 1992.
- FJ= Fuero Juzgo, ed. de Los Códigos Españoles 1, Madrid 1847.
- FR= Martínez Díez, G. y otros, *Leyes de Alfonso X 2: Fuero Real*. Edición y análisis crítico, Ávila 1988
- FR (TT)= J. de Azevedo Ferreira (ed.), *Afonso X. Foro Real 1: Edição e estudo linguístico*, Lisboa 1987.
- García de Cortázar, la época= García de Cortázar, J. A., *Historia de España: La época medieval*, 9 ed., Madrid, 1977.
- García y García, Constitutiones= García y García, A. (ed.), *Constitutiones Concilii quarti Lateranensis una cum Comentariis glossatorum (MIC, Series A: Corpus Glossatorum 2)*, Città del Vaticano, 1981.
- García Ulecia, Los factores= García Ulecia, A., *Los factores de diferenciación entre las personas en los fueros de la Extremadura castellano-aragonesa*, Sevilla, 1975, pp. 206, 218.
- Glos. ord. ad Decretum= Bartholomeus Brixiensis (ed.), Joannes Teutonicus, *Glossa ordinaria ad Decretum Gratiani*, Romae, 1584.
- Gofredo de Trani, Summa= Gofredo de Trani, *Summa*, Lyon, 1519; Aalen, 1968.
- González Jiménez (ed.), *Diplomatario*= González Jiménez, J. M. (ed.), *Diplomatario andaluz de Alfonso X*, Sevilla 1991
- Inocencio IV, In quinque=
- Joannes Teutonicus, Apparatus= García y García (ed.), A., *Constitutiones Concilii quarti Lateranensis una cum Comentariis glossatorum (MIC, Series A: Corpus Glossatorum 2)*, Città del Vaticano, 1981, pp. 175-270.
- Kedar, Canon= Kedar, B. Z., "Canon law and the burning of the Talmud", *BMCL* 9 (1979),
- Lacave Riaño, La legislación= Lacave Riaño, J. L., "La legislación antijudía de los visigodos", *Simposio Toledo judaico* (Toledo 20-22 abril 1972, Madrid, 1973, pp. 31-42.
- LI= Liber Iudicum, ed. por Los Códigos Españoles 1, Madrid 1847.
- Linehan, The Spanish= Linehan, P., "The Spanish Church revisited the Episcopal Gravamina of 1279", Tierney, B.-Linehan, P. (ed.), *Authority and Power: Studies on Medieval Law and Government presented to Walter Ullmann on his seventieth birthday*, Cambridge, 1980, reproducido in: P. Linehan, *Spanish Church and Society 1150-1300*, London 1983, 127-47.
- Mansilla, La documentación hasta Inocencio III= Mansilla, D., *La documentación pontificia hasta Inocencio III (a. 965-1216)*, Roma, 1955.
- Mansilla, D., *Documentación Honorio III*= La documentación pontificia de Honorio III (a. 1216-1227), Roma, 1965.

optado por encuadrar esta normativa en una sistemática que responda más al contenido de las diversas leyes, aunque sea diferente, al menos formalmente, de la que existe en el Fuero Real<sup>3</sup>. Este trabajo sigue los pasos siguientes. En primer lugar doy cuenta de las penas que obstaculizaban y condenaban el paso del cristianismo al judaísmo. Inmediatamente después expongo las limitaciones de los judíos en los diversos campos de las relaciones sociales, económicas y jurídicas. Para finalizar, muestro la normativización que se realiza

---

Marco i Dachs, Los judíos= Marco i Dachs, L., *Los judíos de Cataluña*, Barcelona 1977.

Monsalvo Antón, Las cortes= Monsalvo Antón, J. M., “Cortes de Castilla y León y minorías”, *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media. Actas de la Primera Etapa del Congreso Científico sobre la Historia de las Cortes de Castilla y León*. Burgos, 30 de Septiembre de Castilla y León 2, Valladolid 1988.

MS= Manuscritos.

Nov.=Novellae.

PL= Migne, J. P., *Patrologia Cursus Completus* 2: Series Latina, Paris,1844-1864.

Procter, Curia= Procter, E. (ed.), *Curia y cortes en Castilla y León 1072-1295*, tr. por A. S. Durán-S. Moreta, Madrid, 1988.

Raimundo de Peñafort, Summa de paenitentia= Raymundus de Pennaforte, *Summa de paenitentia*, ed. por Ochoa X. - Díez, A., Roma, 1976.

Rucquoi, Valladolid 1= Rucquoi, A., *Valladolid en la Edad Media 1: Génesis de un poder*, Valladolid, 1987.

Ruiz, Converso= Ruiz, T. F., “Converso”, *Dictionnary of the Middle Ages* 2, New York, 1983, pp. 125-141.

Suárez Fernández, Los judíos= Suárez Fernández, L., *Judíos españoles en la Edad Media*, Madrid, 1980, p. 101.

Tedeschi, Polémica= Tedeschi, M. *Polémica y convivencia de las tres religiones*, tr. por M. Hernando de Larramendi, Madrid, 1992.

Vincentius Hispanus, Apparatus= García y García, A. (ed.), *Constitutiones Concilii quarti Lateranensis una cum Comentariis glossatorum (MIC, Series A: Corpus Glossatorum 2)*, Città del Vaticano, 1981, pp. 271-384.

Villar García, Documentación= Villar García, L. M., *Documentación medieval de la catedral de Segovia (1115-1300)*, Salamanca, 1990.

Para las fuentes puede consultarse también: <http://www.relmin.eu>

<sup>3</sup> Par la bibliografía general puede consultarse. Craddock, J. R., *A Bibliography of the Legislative Works of Alfonso el Sabio (1986) with update 1981-1990*: <http://escholarship.org/uc/item/38r0s439>, Accedido el 23/12/12. Respecto a la situación general de los judíos puede verse Hinojosa Montalvo, J., “La sociedad y la economía de los judíos en Castilla y la Corona de Aragón durante la Baja Edad Media”, *II Semana de Estudios Medievales*, Nájera, 5 al 9 de agosto de 1991, Logroño 1992, pp. 79-109, <http://rua.ua.es/dspace/handle/10045/13208> Un primer acercamiento a este tema ha sido realizado por Romano, “Marco jurídico de la minoría judía en la Corona de Castilla de 1214 a 1350 (Síntesis y propuesta de trabajo)”, *Actas del II Congreso Internacional Encuentro de las tres culturas* (3-6 octubre 1983), Toledo 1985, 261-91=Universitat de Barcelona (ed.), David Romano. De historia judía hispánica, Barcelona 1991, pp. 341-72; Romano, “Alfonso X y los judíos. Problemática y propuestas de trabajo, Estudios dedicados a la memoria de D. Claudio Sánchez Albornoz”, *Anuario de Estudios Medievales* 15, 1985, pp.151-77. Igualmente González ha indicado que la legislación civil acerca de este asunto ha sido regulada en el Fuero Real y en las Partidas, en el desarrollo del apartado correspondiente, este autor estudia el tema en las Partidas, pero no se refiere para nada al Fuero Real, cf. González, R., “Las minorías étnico-religiosas en la Edad Media Española”; Fernández Conde, J. (dir.), *Historia de la Iglesia en España 2.2º: La Iglesia en la España de los siglos VIII al XIV*, Madrid, 1982, pp. 497-557. Un buen tratamiento de la legislación eclesiástica medieval acerca de los judíos se encuentra en García y García, A., “Judíos y moros en el ordenamiento canónico medieval”, *Actas del II Congreso Internacional Encuentro de las tres culturas* (3-6 octubre 1983), Toledom 1985, pp. 167-81. De manera general puede consultarse Jedin, H. (dir.), *Manual de historia de la Iglesia 4: La Iglesia de la Edad Media después de la Reforma gregoriana*, tr. D. Ruiz Bueno, 2 ed., Barcelona, 1986, pp. 907-21. Puede leerse también con aprovechamiento a Cantera Montenegro, E., “Cristianos y judíos en la meseta norte castellana: la fractura del siglo XIII”, Moreno Koch, Y.- Izquierdo Benito, R. (coord.), *Del pasado judío en los reinos medievales hispánicos: afinidad y distanciamiento. Curso de cultura hispanojudía*, .

en el Fuero Real de ciertos aspectos de la religión judía. El artículo se cierra con las conclusiones más relevantes que emergen del análisis de la legislación estudiada, es decir el Fuero Real.

Este mismo tema ha sido ya estudiado en las Partidas<sup>4</sup>, por lo que me limitaré a hacer las comparaciones precisas en los momentos que éstas resulten necesarias. Por lo que atañe a los fueros, según García de Cortázar se produjo un progresivo empeoramiento de la normativa de León y Castilla respecto a los judíos. Este autor aduce los ejemplos de los fueros de Castrogeriz de 974 y de León de 1017, donde se afirmaba la igualdad de los judíos y de los cristianos, mientras que la legislación de Coyanza constituyó el inicio de la discriminación jurídica de los mismos, según el citado García de Cortázar. Pilar León Tello ha estudiado este asunto en los fueros de Castilla y León, a ella nos remitiremos para establecer las necesarias comparaciones que sean del caso realizar<sup>5</sup>, con el fin de conocer cómo se trataba a los judíos en el texto legislativo que venía a renovar la legislación foral castellana durante el reinado de Alfonso X<sup>6</sup>. A este propósito, no podemos olvidar el carácter práctico del Fuero Real<sup>7</sup>, lo cual puede ayudar a comprender mejor cuál fue la política legislativa del Rey Sabio en este asunto concreto. Por lo que se refiere a la actitud de este monarca en relación a los judíos, ya David Romano sintetizaba como postura recibida, el que habían existido dos épocas bien diferentes durante el reinado de El Sabio, si bien el matizaba la cuestión de manera harto diferente<sup>8</sup>. De hecho Carpenter denominará al rey Alfonso no sólo El Sabio sino también El Tolerante<sup>9</sup>, siguiendo la senda de Américo Castro<sup>10</sup>. Mientras Pamela A. Patton partía de la convicción de que, en realidad, el comportamiento de Alfonso el Sabio constituyó una mélange de contradictorias evidencias<sup>11</sup>, mientras que Carlos Sainz de la Maza estima que durante el reinado de Alfonso X la comunidad judía no dejó de prosperar<sup>12</sup>

## 1. Conversiones, conversos y proselitismo

<sup>4</sup> Carpenter, A. Una buena síntesis de fuentes y bibliográfica sobre este tema hasta 1992 se encuentra en Montes Romero-Camacho, I., “Los judíos sevillanos en la Baja Edad Media: estado de la cuestión y perspectivas de investigación”, *Historia, Instituciones, Documentos*, 19, 1992, pp. 277-306; Montes Romero-Camacho, I., “Espacio, Tiempo y Forma”. Serie III. *Historia medieval* 6, 1993, pp. 103-134.

<sup>5</sup> León Tello, P., “Disposiciones sobre judíos en los fueros de Castilla y León”, *Medievalia* 8, 1989, pp. 223-252.

<sup>6</sup> García de Cortázar, *La época*, pp. 204-205; 272.

<sup>7</sup> I. Fernández-Ordóñez, Evolución del pensamiento alfonsí y transformación de las obras jurídicas e históricas del Rey Sabio, [http://bib.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/p304/68059731917029384122202/p0000001.htm#I\\_5](http://bib.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/p304/68059731917029384122202/p0000001.htm#I_5) consultado el 17/12/12.

<sup>8</sup> Romano, D.-Segura Graíño, C., “Alfonso X y los judíos. Problemática y propuestas de trabajo”, *Anuario de Estudios Medievales* 15 (1985), pp. 151-178; = *De historia judía hispánica*, Barcelona, 1991, pp. 373-99.

<sup>9</sup> Carpenter, A., 5, 105; Burns, R. I. sj (ed.)-Parsons Scott, S. (tr.), *Las Siete Partidas. Underworlds: The Dead, the criminal and the marginalized*, Philadelphia, 2001, p. xxvii.

<sup>10</sup> Castro, A., *La realidad histórica de España*, México, 1973, 39, quien la diferenciaba de los eclesiásticos del momento, que eran menos tolerantes.

<sup>11</sup> Patton, P. A., “Constructing the inimical jew in the Cantigas de Santa Maria: Theophilus’s magician in text and image”, *M. B. Merback, Beyond the yellow badge. Anti-Judaism and Antisemitism in Medieval and early Modern. Visual Culture*, Leiden, 2007, pp. 233-234.

<sup>12</sup> Sainz de la Maza, C., Los judíos de Berceo y los de Alfonso X en la España de “las tres religiones”, *DICENDA. Cuadernos de Filología Hispánica*, nº. 6, 1987, p. 212.

### 1.1. Conversión al judaísmo

Según el Fuero Real, los cristianos no pueden convertirse ni al judaísmo ni al islamismo<sup>13</sup>. El sumario de algunos MSS prohíbe únicamente el paso a la religión de la Sinagoga, mientras que otros prohíben tanto las conversiones de los cristianos al islamismo como al judaísmo<sup>14</sup>. Los cristianos que incumpliesen esta norma son penados con la hoguera. Pero, no se faculta al rey para confiscar ni los bienes de los conversos, ni la herencia o herencias que les pudiesen corresponder, como sucedía en el caso de los herejes<sup>15</sup>. En este momento no se concebía que pudiera existir libertad de pensamiento según Beneyto, o mejor simplemente libertad religiosa, ya que la *societas christiana* lo englobaba todo y tal concepto, tal y como lo entendemos hoy era ajeno a la Edad Media<sup>16</sup>. Como es también cierto que en la Corona de Aragón esta conducta, delictual para la época, se penaba de manera más benevolente, ya que sólo se preveía el destierro<sup>17</sup>. Paralelamente a esta norma Alfonso X recogía en la Primera Crónica General y en la cantiga 4 de las Cantigas de Santa María la salvación milagrosa por intercesión de la Virgen María de un niño judío que fue arrojado por su padre a un horno encendido por haber asistido a misa y comulgado en ella. La narración concluye con la muerte del padre en el horno<sup>18</sup>.

El origen de esta norma no parece provenir de una ley del *Liber Iudicum*<sup>19</sup> o del Fuero Juzgo<sup>20</sup> sobre este mismo asunto. Ya que los cambios, que se aprecian en el Fuero Real respecto a esta ley visigoda, afectan por una parte, a la pena de la condena a la hoguera, que no aparece de forma explícita en el Fuero Juzgo, aunque allí se indica que debían ser condenados a unas penas muy crueles. Y por otra, a la confiscación de los bienes de estos conversos cristianos al judaísmo, que no se encuentra en el Fuero Real, mientras que ésta se prescribía tanto en el *Liber Iudicum* como en el Fuero Juzgo, haciendo abstracción de que en el *Liber Iudicum*, se atribuyen al fisco, como se hacía en la fuente más probable de esta norma, es decir el derecho romano<sup>21</sup> y en el Fuero Juzgo se conceden al rey.

---

<sup>13</sup> FR 4.1.1. Las Cortes de Castilla y León presentan un escaso interés por las cuestiones de índole religiosa, no obstante se puede afirmar que respecto a este tema se tolera la religión judía, pero se trata de impedir su expansión; cf. Monsalvo Antón, “Las cortes” p.176. El fenómeno del paso del cristianismo al judaísmo se constata desde el siglo V”, cf. Blumenkranz, *Juifs*, p. 59.

<sup>14</sup> Los MSS E<sub>3</sub> y S<sub>5</sub> hablan sólo de judíos, mientras que el MS E<sub>7</sub> se refiere tanto a los judíos como a los moros. En este caso se denominaba también 'conversos' a los moros que se habían hecho cristianos, pese a que un estudioso de estos asuntos opina que sólo se aplicaba esa denominación a los judíos cristianizados. Respecto a la identificación de los MSS, vid. Martínez Díez, G. “Análisis crítico del Fuero Real”, Martínez, G. Díez y otros, *Leyes de Alfonso X, 2: Fuero Real. Edición y análisis crítico*, Ávila 1988, 46-47; 64-66 y 52-53. Cf. Ruiz, *Converso*, p. 577.

<sup>15</sup> FR 4.1.2. Respecto al origen de este tipo de legislaciones antijudías se han dado toda clase de explicaciones, cf. *Ibid.*, 577. A diferencia de las Partidas 7 P 24.7.

<sup>16</sup> González Jiménez, M., *Revista de Historia de El Puerto*, 38 (2007), p. 46.

<sup>17</sup> Beneyto, J., “Los derechos fundamentales en la España medieval”, *Revista de Estudios Políticos* 26, marzo-abril (1982), p. 112.

<sup>18</sup> Cantera Montenegro, E., “La imagen del judío”, *la España medieval, Espacio, Tiempo y Forma. Serie III. Historia Medieval* 11 (1998), p. 20.

<sup>19</sup> LI 12.2.17. Respecto al origen, causas y evolución de la legislación visigoda sobre los judíos se puede consultar la obra Lacave Riaño, J. L., “La legislación antijudía de los visigodos”, *Simposio Toledo judaico* (Toledo 20-22 abril 1972), Madrid 1973, pp. 31-42.

<sup>20</sup> FJ 12.2.17.

<sup>21</sup> El antecedente de la norma visigótica pudiera ser CTh 16.8.7 y Cod.1.9.3. Cf. Carpenter, A., 83.

Por lo que atañe a las posibles fuentes eclesiásticas, según Blumenkranz hasta el Decreto de Ivo de Chartres (1094), la legislación canónica no se había destacado por su animosidad contra los judíos. Pero, a partir de este momento, se agrupó a los judíos con los paganos, heréticos y cismáticos, a los que se condenaba a la hoguera<sup>22</sup>. Si bien, este autor no parece haber tenido en cuenta que ya en el Concilio 3 de Toledo se contemplaba el caso de los judaizantes<sup>23</sup>.

Un canonista de la misma época objeto de nuestro estudio directo, es decir el siglo XIII, como San Raimundo se limita a decir que si el apóstata persistía en su desobediencia y contumacia después de ser excomulgado, la pena debía ser incrementada de manera proporcional a su actitud. Admite implícitamente que podía llegar hasta la muerte<sup>24</sup>, ya que el mismo autor se remite a lo que dice más adelante sobre las distintas penas existentes para este tipo de casos, entre las cuales cita la muerte<sup>25</sup>.

Respecto a la confiscación de los bienes la norma del Fuero Real no está en consonancia perfecta ni con la decretal *Vergentis*<sup>26</sup>, ni con la norma secular según la cual las caloñas o multas con que se castigaba a los judíos eran destinadas siempre al rey, debido a la protección que les dispensaba la corona por ser siervos de la misma<sup>27</sup>, a no ser que el monarca hubiese hecho donación de dichos judíos, como sucedió el año 1177 en Palencia<sup>28</sup>.

En consecuencia con lo visto anteriormente, esta norma del Fuero Real no identifica de manera absoluta, si hacemos caso a la pena, a los cristianos que se pasasen al judaísmo con los herejes, sino con los apóstatas, a quienes les estaba reservada una suerte semejante, es decir la muerte. Pero, se distancia de aquellas otras normas del derecho romano y del derecho canónico que lo equiparaban al crimen de lesa majestad, por lo que llevaba aneja la confiscación de los bienes de los cristianos que optasen por pasarse al judaísmo. La razón de que no se tomase esta medida la desconocemos. No obstante, se puede aventurar que es probable que entrase en juego la doctrina bíblica y canónica que impedía que los pecados de los padres recayesen sobre los hijos. Tampoco se puede descartar que las motivaciones reales del monarca fuesen más pedestres, y se debiesen a las perennes necesidades de las arcas regias.

## 1.2. Los judíos renegados

El Fuero Real prevé la posibilidad de inhabilitar para recibir cualquier tipo de

---

<sup>22</sup> Blumenkranz, *Juifs*, p. 305.

<sup>23</sup> Mellado Rodríguez, J., *Léxico de los concilios visigóticos de Toledo* 1: A-I, Córdoba 1990, p. 376.

<sup>24</sup> Raimundo de Peñafort, *Summa de paenitentia* 1.7.3.

<sup>25</sup> *Ibíd.* 3.32.1.

<sup>26</sup> X 5.7.10. La doctrina canónica representada por Juan Teutónico, Lorenzo Hispano y Bernardo de Parma seguía esta misma opinión, ya que, al menos el último canonista citado anteriormente, lo equiparaba al crimen de lesa majestad, en virtud del cual se podía desheredar a los hijos de los herejes. Cf. Bernardus Parmensis, *Glos. ord. X 5.7.10 v. Exhaeredatio*.

<sup>27</sup> García Ulecia, *Los factores*, p. 220. Esto puede indicar que los judíos no estarían tan fuera de las relaciones feudo-vasalláticas como afirma Valdeón Baruque y niega Moreta Velayos, S., *Malhechores feudales. Violencia, antagonismos y alianzas de clases en Castilla. Siglos XIII-XIV*, Madrid 1978, pp.170-72.

<sup>28</sup> Rucqoi, *Valladolid* 1, p.132.

herencias a los judíos que, después de haberse convertido al cristianismo, abjurasen de él y volviesen a su religión primitiva<sup>29</sup>. En la misma línea que la legislación proveniente del Concilio 4 de Toledo (a.633) c.61, si bien en el caso del Fuero Real se desconoce si los judíos habían recibido el bautismo coaccionados, como sucedía en el mencionado Concilio<sup>30</sup>.

La *Glossa ordinaria* al Decreto de Graciano comenta que esta medida estaba en consonancia con la normativa canónica, a no ser que se considerase tipificado como un crimen de lesa majestad<sup>31</sup>. En cuyo caso, pese a que el texto de la *Glossa* no lo diga, el castigo sería la muerte. De todos modos, y por lo que hace al caso, la *Glossa ordinaria* al Decreto estima que nadie puede ser coaccionado para aceptar la fe cristiana, pero una vez que la ha recibido, puede ser obligado a permanecer en ella<sup>32</sup>. Gofredo de Trani estima que un judío que ha recibido el bautismo, aunque haya sido coaccionado, puede ser obligado a volver a la fe cristiana, ya que en otro caso se blasfemaría contra el nombre de Dios y se consideraría como vil la fe cristiana<sup>33</sup>. Sinibaldo Fieschi, por su parte, sostiene que los asuntos de las herencias de los judíos entraban en la competencia de la Iglesia, cuando se trataba de judíos convertidos al cristianismo, ya que pasaban a engrosar la categoría de *miserabiles personas*. En otro caso, es decir si no eran convertidos, la Iglesia no debía entrometerse en esos asuntos<sup>34</sup>. El Hostiense consideraba que nadie podía ser obligado a abrazar la fe cristiana, pero una vez que el pagano en cuestión lo había hecho, no podía volverse atrás de su decisión<sup>35</sup>.

La razón más probable de la diferencia de trato respecto a los cristianos convertidos al judaísmo y a los judíos renegados, que como hemos visto radica en que el primer caso se les condenaba a muerte, mientras que en el segundo, sólo se faculta al monarca para poder inhabilitarles a recibir cualquier tipo de herencias; puede residir en que se entendiese que la probable presión del grupo judío, podía llegar a aminorar la responsabilidad penal subjetiva del apóstata<sup>36</sup>, que en este caso podría ser un niño judío<sup>37</sup>, mientras que en el

<sup>29</sup> FR 3.9.2.

<sup>30</sup> Recogido en *De cons.* D. 4 c. 94 y en C. 1 q. 4 c. 7. Como en la fuente de la norma del Fuero Real, es decir el Concilio 4 de Toledo (a.633) c.61, tampoco en este caso se privaba a los hijos de los renegados de la herencia. De manera específica se ha analizado la normativa conciliar visigótica acerca de los judíos en Echánove, A., "Precisiones acerca de la legislación conciliar toledana sobre los judíos", *Hispania Sacra* 14 (1961), pp. 259-79. En este trabajo se intenta justificar la represión antijudía tanto en la España visigótica como medieval. Respecto a la normativa conciliar visigótica en relación con los judíos, se puede consultar también la obra de Beinart, H., *Los judíos en España*, 2 ed. Madrid 1992.

<sup>31</sup> Gratianus, *Glos. ord. ad Decretum* C.1 q.4 c.7 v. *Fideles*.

<sup>32</sup> Gratianus, *Glos. ord. ad Decretum* D.45 c.1 v. *Fidem: 'Ad fidem enim nemo cogendus est, ut 23 q. 5 ad fidem (C.23 q.5 c.33) et infra c. de Iudaeis (D.45 c.5); sed fidem receptam cogitur quis retinere et sic non obstat 23 q.4 quis nos (C.23 q.4 c.43) et q. 6 iam vero (C.23 q.6 c.4)'*.

<sup>33</sup> Gofredo de Trani, *Summa* ad X 5.4 v. *Debent*.

<sup>34</sup> Inocencio IV, *In quinque ad X* 5.6.6 v. *Iudaei*.

<sup>35</sup> Enrique de Susa, *Summa* in X 5.4 v: *Et in quibus grauentur: 'Baptizati fuerint, etiam per iocum coguntur precise fidem seruare.*

<sup>36</sup> Monsalvo constata la diferencia, pero no la justifica. Cf. Monsalvo Antón, "Las cortes", p. 177. Los judíos conversos al cristianismo pese a que continuaban siendo judíos, sin embargo eran castigados con diversas penas por parte de las autoridades religiosas y sociales judías. Estas penas no llegaban a borrar su condición de judíos, como se puede comprobar en algunos 'respuesta' de destacadas figuras del judaísmo peninsular del siglo XIII. Cf. Orfali Leví, M., *Los conversos españoles en la literatura rabínica. Problemas jurídicos y opiniones legales durante los siglos XII-XVI*, Salamanca, 1982, pp.20-24.

<sup>37</sup> Se prevenía el caso de que los niños de ascendencia judía, pero cristianos de religión, debían ser



anterior es un cristiano, muy probablemente adulto. En definitiva, nos encontraríamos ante un atenuante de la misma legislación, que es en cierta medida similar al que se encuentra en la legislación proveniente de Jaime I<sup>38</sup>.

En conclusión, la parte sustantiva de la norma anteriormente expuesta procede de la normativa y doctrina canónicas citadas más arriba. Mientras que la penal pudo inspirarse en la norma eclesiástica que inhabilitaba a los judíos para recibir cualquier tipo de herencias de los cristianos<sup>39</sup>, en la doctrina canónica, como la representada por Raimundo de Peñafort que inhabilitaba también a todo judío para poder recibir cualquier tipo de herencia de cristianos<sup>40</sup> y, por fin, del derecho romano y canónico que condenaba con la confiscación de sus bienes a los cristianos que se convirtiesen al cristianismo, como más arriba se expuso. Sin embargo, y a diferencia de la legislación eclesiástica citada, no se trata de una ley prohibitiva, sino permisiva, lo que quiere decir que es más condescendiente con ese tipo de situaciones. La razón de este cambio de cualidad formal de la norma sólo puede deberse a motivos políticos y económicos.

### 1.3. El proselitismo judío entre los cristianos

Se condena a muerte y a la confiscación de todos los bienes a los judíos que realizasen proselitismo entre los cristianos<sup>41</sup>. La norma anterior pudo inspirarse en la legislación de Justiniano, donde se encuentra una norma del emperador Constantino, por la que se castiga con la hoguera a los judíos que realizasen proselitismo<sup>42</sup>. La normativa canónica, en opinión de algún autor, consideró de forma expresa a los judíos como diferentes de los herejes<sup>43</sup>. Pese a esto, se observa también en ella una cierta inclinación a englobar a todos los que no fuesen cristianos bajo la consideración jurídica de herejes<sup>44</sup>, especialmente en lo que se refiere al derecho penal, como indica el autor citado anteriormente<sup>45</sup>. En consecuencia, la pena para este tipos de delito debía ser la misma<sup>46</sup>. La

---

alejados de sus padres, ya que corrían el peligro de ser conducidos de nuevo a la religión paterna. Incluso llega a afirmar que el bautismo disolvía la patria potestad, y no el derecho de sucesión. Cf. *Glos. ord. ad Decretum* C. 28 q.1 c. 9 v. *Judaeorum*.

<sup>38</sup> Los Fueros de Aragón ordenan que cualquier judío o moro que quiera recibir el bautismo sea recibido en la iglesia, sin que se le pueda prohibir la entrada en ella. En el caso de que los judíos o los moros parientes suyos intentaran hacerle cambiar de idea, pueden hacerlo por medio del diálogo, nunca por la fuerza, de la misma manera que si es 'cativo' de un cristiano. Debe ser examinada su intención por 'buenos e savios clerigos'. En el caso de los moros, si son esclavos, su señor debe pagar a la iglesia su precio, y el siervo debe trabajar para el señor hasta el momento que haya satisfecho esa deuda. El señor debe comprometerse ante la iglesia a no tratarle peor de lo que lo hacía antes de ser bautizado, una vez que haya pagado la deuda, quedará libre (FAM 155.296).

<sup>39</sup> X 5.7.13.

<sup>40</sup> Raimundo de Peñafort, *Summa de paenitentia* 1.4.3: '*Item nullus Iuadeo vel pagano potest aliquid relinquere in testamento*'; cf. Gilchrist, J., "St. Raymond of Peñafort and the Decretalist Doctrines of Serfdom", *Escritos del Vedat* 7, 1977, 299-327.

<sup>41</sup> FR 4.2.1; FR (TT) 4.2. La limitación del proselitismo de los judíos se inició como consecuencia de la declaración del cristianismo como religión permitida en el año 313, cf. Lacave Riaño, "La legislación", pp. 31-32.

<sup>42</sup> Cod 1.9.3.

<sup>43</sup> Dominguez de Sousa Costa, *Canonistarum* 10.

<sup>44</sup> Como sucede en X 5.7.5 y se reafirma por Bernardus Parmensis, *Glos. ord. X 5.7.5 v. Paganos: Ita idem iuris est in paganis, quod de haereticis. Et idem est de omnibus qui catholici non sunt*.

<sup>45</sup> Como indica Dominguez de Sousa Costa, *Canonistarum* 10.

<sup>46</sup> Vid. nota 33.

doctrina canónica consideraba especialmente peligrosos a los judíos en este aspecto del proselitismo. Debido a esta razón, no puede causar mayor asombro este tipo de medidas<sup>47</sup>. Tanto en este caso como en los que siguen, nos encontramos con las penas pecuniarias, cuyo destino en la mayor parte de los casos es el rey. Esta línea de conducta refleja uno de los objetivos del Fuero Real, el que las multas o caloñas, que hasta ese momento percibían los concejos en todo o en parte según el uso consuetudinario o el fuero local, pasan al fisco o cámara del rey<sup>48</sup>.

Los judíos convertidos al cristianismo que fuesen insultados por ello, llamándoles tornadizos, están protegidos por una pena vindicativa de 10 mr. para el rey y otra resarcitiva de 10 mr. para el insultado<sup>49</sup>. El delincuente que careciese del dinero necesario para pagar la multa es condenado subsidiariamente a una pena indeterminada<sup>50</sup>. Se puede afirmar que la fuente de esta norma es el Fuero Juzgo<sup>51</sup>. Por otra parte, este precepto era bastante común en la legislación de la época, como se puede comprobar en la aragonesa, con la que se observan incluso similitudes textuales<sup>52</sup>.

La blasfemia<sup>53</sup> de un judío contra la fe cristiana se castiga con 5 mr. para el rey y una pena física de diez azotes<sup>54</sup>. Las fuentes jurídicas de esta norma no están claras. Ya que por una parte, en el Fuero Juzgo las blasfemias de los judíos contra la fe cristiana son un delito, que está penado por la ley, pero no se explicita la pena que le corresponde<sup>55</sup>. Por otra, la legislación<sup>56</sup> y doctrina canónica<sup>57</sup> sobre este asunto son también muy parcas<sup>58</sup>. Quizás,

---

<sup>47</sup> Como se puede observar en *Glos. ord. ad Decretum C.28 q.1 c.10 v. Infidelitatis: 'Iudaei vero difficiliores sunt ad conuertendum et peritiores ad subuertendum quam gentiles, quia legem habent et prophetas et idea haec ratio potius habet locum in eis, quam in gentilibus, argum. 11 q. 3 ad mensam (C. 11 q. 3 c. 24)'*; cf. también *Glos. ord. ad Decretum C. 28 q. 1 dac. 1 v. non dimittit*.

<sup>48</sup> Martínez Díez, G., "Panorámica jurídica bajo-medieval en la Corona de Castilla", *Boletín de la Institución Fernán González*, 64 (1985) p. 45.

<sup>49</sup> Las conversiones de judíos al cristianismo comenzaron, según Suárez Fernández, en las últimas décadas del siglo XIII, como resultado del esfuerzo de los mendicantes por dar mayor fuerza al proselitismo cristiano, basándose en los concilios 3 y 4 de Letrán. Cf. Suárez Fernández, *Los judíos* 101.

<sup>50</sup> FR 3.4.2. Años más tarde, la pena será de 300 mr., así en las Cortes de Soria de 1380. Cf. Monsalvo, A., "Cortes", p. 179.

<sup>51</sup> FJ 12.2.17.

<sup>52</sup> En el caso de que cualquier persona llamase a éstos 'tornadizo' debe ser 'acaloniado malamente por iudicio de iusticia', como los que 'dizen falso crimen' y además debe pedirle que le perdone. Cf. FAM 156.298.

<sup>53</sup> Se distingue de la herejía, pero en la Edad Media a veces se confundían, ya que se podía entender como blasfemia la atribución a Dios de una cualidad que no fuera con su ser. Sólo en la época postmedieval se separaron ambas. Cf. Helmholz, R. H., "Blasphemy", *DMA* 2, New York 1983, 271-2.

<sup>54</sup> FR 4.2.3.

<sup>55</sup> FJ 12.2.4.; FJ 4.3.2.

<sup>56</sup> Si bien parece que los papas mostraron su indignación contra las blasfemias de los judíos, la legislación conciliar sobre este asunto casi se circunscribe únicamente hasta el siglo XIII al Concilio 4 de Letrán (a.1215) c. 68, ed. García y García, A., *Constituciones*, y de manera incidental en el c. 69 del mismo Concilio. Los comentaristas de este Concilio o bien no hacen mención de este hecho, como Juan Teutónico y Vicente Hispano, o bien se limitan a citar la C.17 q.4 c.31, como Damasus, *Apparatus* c. 68 v. *ne ... aliquatenus blasphemare presumant*; ed. García y García, *Constituciones*, p. 457. Cf. Carpenter, *De los judíos*, p. 63.

<sup>57</sup> Como sucede en Bernardus Parmensis, *Glos. ord. X 5.6.1 v. Blasphemum: 'Id est, Iudaeum blasphemantem Christum, ar, infra eodem, cum sit (X 5.6.16)'*.

<sup>58</sup> Como se decía anteriormente, la blasfemia se equiparaba, al menos como tipología penal, a la excomunión y a la herejía. Así en la *Glos. ord. ad Decretum C. 25 q. 1 c. 5 v. Blasphemare: 'Immo eo ipso*

por que este tipo de delito debía ser castigado por las autoridades seculares, incluso con la decapitación que era la pena para los cristianos que maldijesen a Dios, como sostenía el Hostiense<sup>59</sup>.

## 2. Limitaciones de los judíos

### 2.1. Donaciones de los cristianos a los judíos

Ningún cristiano puede donar ningún bien ni *inter vivos* ni *mortis causa* a los judíos ni a los moros. De hacerlo así, los bienes pasan a poder del rey<sup>60</sup>. Esta norma procede de fuentes eclesiásticas, ya normativas<sup>61</sup> ya doctrinales<sup>62</sup>. Coincide esta norma con el fuero de Soria, en el que se prohibía tanto a los clérigos como a los laicos que designasen como herederos a judíos, moros y herejes, bajo la sanción de perder todo lo que heredasen. Pilar Tello estima que se trata de una fuente directa del Fuero Real

### 2.2. Cohabitación y crianza entre cristianos y judíos

Los judíos tampoco pueden criar a los hijos de los cristianos ni viceversa<sup>63</sup>. Esta ley procede de la legislación eclesiástica, la cual trataba de impedir principalmente la confusión religiosa; pero tampoco se puede descartar que con esta norma se pretendiese evitar que los hijos de los judíos pudieran alcanzar los mismos privilegios que tenían los cristianos, a lo cual se podría unir muy gustosamente el poder secular, o al menos ciertas capas de la sociedad del momento<sup>64</sup>. La normativa canónica se preocupó pronto de impedir la cohabitación de los judíos y moros con los cristianos<sup>65</sup>. La normativa secular no le fue a

*videt excommunicatus, et haereticus 19 dis. nulli* (D. 19 c. 5) *et infra eadem canon generali* (C. 25 q. 1 c. 11); cf. también C. 23 q. 5 dpc. 7; C. 23 q. 4 c. 3 9.

<sup>59</sup> Enrique de Susa, *Summa* 5.6 v. *Et in quibus grauentur*.

<sup>60</sup> FR 3.6.16.

<sup>61</sup> X 5.7.5.

<sup>62</sup> Si asimilamos los judíos a los heréticos, se puede aducir lo que afirma Bernardus Parmensis, *Glos. ord. X 5.7.5 v. Si quis episcopus: 'Nullus debet instituere haereticum, siue sit consanguineum siue non'*. Mientras que en otro lugar, el canonista citado anteriormente inhabilita a los judíos para realizar este acto jurídico: *'Isti enim (ut hic patet) a quolibet actu legitimo repelluntur, nec donare, nec vendere, nec contrahere possunt'* (Ibid. X 5.7.13 v. *Sit etiam intestabilis*).

<sup>63</sup> FR 4.2.1. En las Cortes alfonsíes se legisló también sobre esta asunto, como en las Cortes de Valladolid (a.1258) art.62; de Jerez (a.1268) art.77. Cf. Monsalvo Antón, M., *Teoría y evolución de un conflicto social. El antisemitismo en la Corona de Castilla en la Baja Edad Media*, Madrid 1985, p. 171. En cambio no se prohíbe el trato de los cristianos con los judíos. Torremocha Silva, A., "Las Cortes de Castilla y León y las disposiciones sobre judíos (1250-1350)", *Eúphoros* 1 (1994), pp. 64-65 estima que la repetición de tales normas era debida al incumplimiento de las mismas. Esto implicaba que las medidas de segregación tomadas por las Cortes y por el Fuero Real no fueron efectivas. Ya fuese porque o bien entrañaba mucha dificultad vigilar su cumplimiento o porque el rey o las autoridades encargadas de hacerlas cumplir no mostraban un excesivo interés en ello.

<sup>64</sup> En el caso de lo moros esto parece evidente, por lo que es probable que esto se pudiera generalizar a los judíos, como sucede en la normativa de las Cortes de Sevilla (a.1252) art.42; ed. Procter, *Curia*, p. 297: 'Otrosi mando que nengun home non saque nin escuse a nenguno de los mios moros'. Si bien, hay que tener en cuenta que en estas Cortes no se dice nada acerca de los judíos.

<sup>65</sup> Concilio de Coyanza de 1050. El primer lugar donde aparece una norma semejante es una decretal de Alejandro III de entre los años 1179-1181, que según una decretal del papa Honorio III dirigida a los obispos húngaros, procedía del Concilio 3 de Toledo. Cf. X 5.6.13.

la zaga<sup>66</sup>. Por eso se prohibió que los cristianos sirviesen en las casas de moros y judíos, ni para criar sus hijos ni para cualquier otro tipo de servicios, bajo pena de excomunió<sup>67</sup>. La doctrina canónica fundamentaba este precepto tanto en que los judíos eran siervos de los cristianos<sup>68</sup> como en que los judíos eran peligrosos para la fe cristiana, ya que compartían parte de la Biblia<sup>69</sup>. Pero la normativa canónica no prohibía que los judíos fuesen servidores de los cristianos, como sucede en este caso, a no ser que se trate de una interpretación amplia de la norma que impedía la cohabitación de cristianos y judíos. Esto supone que nos encontramos ante una norma nueva, que no se encuentra ni en la normativa canónica, pero sí en la procedente de las Cortes celebradas durante el período alfonsí. Pese a todo, según concluye Monsalvo Antón, la reiteración de esta medida en la legislación de las Cortes castellano-leonesas puede ser una buena prueba de lo infructuoso de la misma<sup>70</sup>. A este respecto, no podemos olvidar que los monarcas entendían que los judíos pertenecían totalmente a su ámbito jurisdiccional, cuestión ésta muy debatida y en la que aquí no podemos entrar<sup>71</sup>.

Nada se establece en el Fuero Real acerca de posibles limitaciones de los judíos para el ejercicio de cargos públicos, como el rey Alfonso VII había concedido de modo privilegiado a la ciudad de Toledo el año 1118<sup>72</sup>.

A propósito de este tema, la misma doctrina canónica se planteó el problema de la razón de la competencia de los jueces seculares sobre los judíos parece que en materia religiosa. Los cultivadores de la doctrina canónica estimaban que el poder secular disponía

---

<sup>66</sup> Cf. García de Cortázar, La época 272. Monsalvo Antón ha recogido todas las Cortes donde se trata este tema, que aparece por primera vez en un ordenamiento de Cortes en las de Sevilla de 1252 y finaliza explícitamente en las de Briviesca en 1387 e implícitamente en las de Toledo de 1480. Cf. Monsalvo Antón, "Cortes", p. 180.

<sup>67</sup> X 5.6.8; X 5.6.13; cf. Conc. 3 de Letrán (a.1179) c.26= X 5.6.5 (COD 223). Precisamente este canon del Concilio 3 de Letrán fue ocasionado por lo que se consideraba por la Iglesia del momento como intolerable cohabitación de los judíos y cristianos en la Península Ibérica, según opina Foreville, R., *Lateranense I, II y III*, tr, por Cruz Puente, Vitoria, 1972, pp. 147-48. En el Fuero Extenso de Sepúlveda art.215 se condena a la mujer que criase hijo de moro o de judío con la nota infamante de mujer pública, era azotada y expulsada de la villa. Cf. García Ulecia, "Los factores", pp. 206 y 218.

<sup>68</sup> Bernardus Parmensis, *Glos. ord. ad X 5.6.13 v. casus*.

<sup>69</sup> Gofredo de Trani, *Summa ad X 5.6 v. Sic: 'Quia iudei per abusionem scripturarum et contemptum ciborum nostrorum magis fidem nostram impugnantes'*.

<sup>70</sup> Monsalvo Antón, "Cortes", p. 180. En las Cortes de Sevilla de 1252 se prohíbe que las cristianas criasen los hijos de judíos o moros, así como que las judías criaran a cristianos, mientras que de las moras no dice nada. La pena aplicable en este caso es 10 mr. por cada día. En las Cortes de Valladolid de 1258 se prohíbe que los cristianos crien hijos de judíos o de moros y viceversa. La pena es indeterminada, quedando a la voluntad real. En las Cortes de Jerez de 1268 se vuelve a tratar el mismo tema. Únicamente cambian las penas en ambos supuestos: si una cristiana cría a un judío o moro deviene sierva del rey, y el judío o el moro, y sus padres debían pagar 100 mr., que se reparten la mitad para el que denuncie el hecho y la otra mitad para el mismo rey, cf. Cortes Valladolid, a.1258, c.30; (Cortes 1.77). Si una judía o mora cría un hijo de cristianos, también es hecha sierva del rey, y además, del precio en el que fuera tasada en el caso de que se vendiese, la mitad habría de dar el rey al denunciante de tal hecho; cf. Cortes Valladolid, a.1258, c.31; (Cortes 1.77).

<sup>71</sup> Abufalia, D., "Nam iudei servi regis sunt, et semper fisco regio deputati: Los judíos en el fuero municipal de Teruel (1176-1177)", *El món urbà a la Corona d'Aragó del 1137 als decrets de Nova Planta. XVII Congrés d'Història de la Corona d'Aragó*, Barcelona-Lleida, 7-12 de setembre del 2000. Actas Volumen II, Barcelona, 2003, pp. 3-10

<sup>72</sup> Benito Ruano, E., "Los orígenes del problema converso, edición revisada y aumentada", ed. Digital: [http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/los-origenes-del-problema-converso--0/html/ffe964ce-82b1-11df-acc7-002185ce6064\\_29.html](http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/los-origenes-del-problema-converso--0/html/ffe964ce-82b1-11df-acc7-002185ce6064_29.html), accedido el 13/12/12.

de la necesaria competencia jurisdiccional para hacer cumplir esta norma *ratione fidei*, ya que otro título diferente del anteriormente expuesto, no justificaba su intervención<sup>73</sup>.

El profesor Mario Tedeschi, que sigue al prof. W. Pakter<sup>74</sup>, examina también el asunto de la jurisdicción eclesiástica sobre los judíos. En su opinión este problema no surge hasta después del siglo XII en Italia, y no en Inglaterra ni en Francia. Según él, los canonistas no se mostraron unánimes en este asunto, ya que mientras Simón de Bisignano y Alano Anglico mantenían las posiciones que triunfaron en el siglo XII, Huguccio de Pisa defendía que en ciertas causas penales, los judíos podían ser castigados por la Iglesia. Vicente Hispano sostenía que sólo los judíos que se hubiesen sometido a la jurisdicción eclesiástica podían ser castigados por ésta. La posición general de la doctrina canónica posterior a Huguccio sostendrá la posibilidad de punir los delitos cometidos por los judíos, mientras que en los asuntos temporales, la Iglesia sólo podrá intervenir de manera indirecta<sup>75</sup>.

El prof. Domingues de Sousa Costa opina que al menos algunos decretalistas, como Inocencio IV mantenían que la Iglesia disponía de cierta potestad sobre los mencionados judíos<sup>76</sup>. No obstante, sería necesario profundizar más en qué tipo de potestad atribuye Inocencio IV al Papa en este caso, ya que inmediatamente antes afirma que ni al Papa ni a los fieles cristianos les está permitido arrancar las propiedades de los fieles, a no ser por razón de pecado. Con lo que implícitamente al menos, se está admitiendo la doctrina tradicional. Además, B. J. Kedar ha demostrado que este pasaje donde se dispone que el papa posea potestad sobre los judíos, a los que se equipara a los herejes, está interpolado. En realidad, Inocencio IV afirmaba que disponía de potestad sobre los judíos, pero no cuando transgrediesen la moral evangélica, sino cuando cometiesen algún acto contra la moral proveniente del Antiguo Testamento, su única Ley, y no fuesen castigados por sus jefes<sup>77</sup>. Jeremy Cohen califica la lectura e interpretación de Kedar como precisas, frente a Pakter, quien conoce y parece seguir a Kedar, pero ignora el significado de las correcciones

---

<sup>73</sup> Bernardus Parmensis, *Glos. ord. ad X 5.6.5 v. Excommunicationis: 'Iudex saecularis compelli potest ad iustitiam seruandam 23 q. 5 administratores* (C. 23 q. 5 c. 26). *Et hoc videtur facere ratione fidei*'. La cita del Decreto de Graciano justifica la intervención del poder secular en ciertos asuntos eclesiásticos, en razón de que fuese pedida su ayuda por los responsables de la Iglesia, en cuyo caso quienes fuesen los titulares del poder secular no se podían negar a prestarla bajo pena de excomunión, como señala en *Glos. ord. ad Decretum C. 23 q. 5 c. 26 v. Priuatos*.

<sup>74</sup> Pakter, W., *Medieval Canon Law an the Jews*, Ebelsbach 1988.

<sup>75</sup> Tedeschi, *La polémica*, pp. 84-85.

<sup>76</sup> En opinión de este autor, en el fondo latía la problemática acerca de qué jurisdicción, es decir la temporal o la eclesiástica, era la competente respecto a los judíos. El razonamiento inocenciano, parte de la consideración de que el papa, en virtud de ser Vicario de Cristo, disponía de la necesaria competencia sobre los infieles, y en consecuencia sobre los judíos. El lugar concreto se halla en Inocencio IV, *In Quinque ad X 3.34.8 v. Quod super his*, cf. Dominguez de Sousa Costa, *Canonistarum* 10.

<sup>77</sup> Benjamin Z. Kedar rebate la opinión de Ullmann, W., *Principios de gobierno y de política en la Edad Media*, tr. por Soriano, G., Madrid, 1971, p. 89, según la cual el Papa Inocencio IV se habría arrogado la jurisdicción sobre los judíos, ya que iban contra la ley evangélica. Este Autor demuestra que el pasaje del *Apparatus* de Inocencio IV, *In quinque ad X 3.34.8* en el que se basa Ullmann para realizar la afirmación anterior está interpolado, ya que se ha suprimido la palabra 'Talmud' por '*talium*'. Este mismo autor rebate también la opinión de Condorelli, M., según la cual Inocencio IV y otros decretalistas con él opinaban que el papa podía castigar no sólo a los judíos, sino también a los infieles. Sin embargo, opino que Kedar no acierta al calificar estas medidas como defensoras de la Ley mosaica, más bien se trataba de los primeros embates que la Iglesia acometía contra el judaísmo; cf. Kedar, *Canon* 80-82. Debido a esta nueva lectura queda sin base la teoría expuesta por el prof. Tedeschi, *Polémica*, pp. 84-85.

de este último<sup>78</sup>

Otros canonistas parecen afirmar que la competencia indirecta de la Iglesia sobre los judíos, era así porque se realizaba a través de los cristianos<sup>79</sup>. Mientras que otros se limitan a afirmar la competencia indirecta de la Iglesia sobre los judíos, sin explicitar totalmente la razón que sostenía su opinión<sup>80</sup>.

Para finalizar con este tema, los hijos de matrimonios mixtos, es decir entre cristiano o cristiana y judío o judía, sólo podían ser criados por su progenitor cristiano<sup>81</sup>. Tanto la legislación<sup>82</sup>, como la doctrina canónica<sup>83</sup> establecían normas semejantes, basándose en que tales niños pertenecían a la jurisdicción eclesiástica<sup>84</sup>.

### 3. Limitaciones procesales de los judíos

#### 3.1. Los judíos como testigos

Los judíos no podían ser testigos contra los cristianos, si bien no estaban inhabilitados para serlo en los procesos donde ambas partes perteneciesen a la religión judía<sup>85</sup>. Este tipo de normas procesales discriminatorias contra los judíos procede de la

---

<sup>78</sup> Cohen, J., *Living letters of the law: ideas of the Jew in medieval Christianity*, Berkeley-Los Angeles 1999, pp. 328-330.

<sup>79</sup> Así, Dámaso entiende que la excomunión sólo podía alcanzar a los judíos indirectamente, no de manera directa, apoyándose en la 3 Comp. 5.10.2 (X 5.19.12). Cf. Damasus, *Apparatus c.67 v. christianorum eis participium subtrahatur*; ed. García y García, *Constitutiones*, p. 456. En el mismo sentido se pronuncia Vicente Hispano, teniendo en cuenta lo que dice en la 3 Comp. 5.10.2 (X 5.19.12), si bien de manera más sucinta; Cf. Vincentius Hispanus, *Apparatus c.67 v. compellantur ab eorum commerciis abstinere*; ed. García y García, A., *Constitutiones* 378. Gofredo de Trani entendía que la Iglesia carecía de competencia directa para juzgar a los judíos, ni tampoco podía imponerles ningún tipo de normativa religiosa, ni castigarles espiritualmente, pero podía hacerlo indirectamente. Cf. Gofredo de Trani, *Summa ad X 5.6 v. Item*.

<sup>80</sup> Como sucede en este pasaje de *Glos. ord. ad Decretum C.17 q.4 c.31 v. Coedibus: 'Nota quod Ecclesia iudicat de hiis qui foris sunt, contra id quod est 2 q. 1 c. multi (C.2 q.1 c.), hoc in poena temporalis siue in pecuniaria, similiter in spirituali, sed indirecte ut extra de usura post miserabilem (... ) et est simile 18 q. 1 c. saepe (C. 18 q. 1 c.)'*.

<sup>81</sup> FR 3.8.3. Se trata de una norma que se encuentra en la misma orientación discriminadora que muestran los Ordenamientos de Cortes de Valladolid de 1258 y de Sevilla de 1269, según opina Suárez Fernández, *Judíos*, p. 113.

<sup>82</sup> Concilio 4 de Toledo (a.633) c.63; C.28 q.1 c.10.

<sup>83</sup> *Glos. ord. ad Decretum C. 28 q. 1 c. 10 v. Conditionis matris sequantur*. Este misma *Glossa ordinaria* mantiene que deben ser separados los hijos de los judíos cristianizados a fin de evitar que sean circuncidados; cf. *Ibid.*, C. 28 q. 1 c. 11 v. *Iudaeorum*.

<sup>84</sup> *Glos. ord. ad Decretum C.28 q.1 c.10 v. Iudei: 'Ex quo alter parens eorum conuersus est, iam est factus de foro Ecclesiae'*. Ya que el bautismo disuelve el vínculo de patria potestad; cf. *Ibid.*, C.28 q.1 c.11 v. *Iudaeorum*. Respecto a la posibilidad de bautizar a los niños judíos contra la voluntad de sus padres, tanto la doctrina canónica como la teológica mostraban distintas posiciones, como la representada por Tomás de Aquino, partidario del respeto a la libertad, y Duns Scoto, quien defendía la prevalencia de la salvación por encima de la libertad de cada persona. Martín Pérez defendía la misma posición que Tomás de Aquino en el caso de los judíos, si bien no por razones teológicas, sino porque los citados judíos no eran libres, sino dependientes de sus señores, mientras que lo permitía en el caso de los moros. Cf. Antunes, J., "Acerca da liberdade da religiao na Idade Média. Mouros e judeus perante um problema teológico-canónico", *Revista de Historia das Ideias* 11 (1989), pp. 63-84.

<sup>85</sup> FR 2.8.9; 4.20.4; FR (TT) 4.20. El diverso tratamiento que reciben los judíos en algunos fueros castellano-leoneses se debía no tanto a una postura preconcebida contra o a favor de ellos, como a situaciones

normativa justiniana<sup>86</sup>, a la cual siguieron tanto la legislación canónica<sup>87</sup> como la secular visigótica<sup>88</sup>. Persistió durante el reinado de Alfonso VI<sup>89</sup>, y en general en toda la legislación y doctrina canónica medievales<sup>90</sup>. La doctrina civilística del momento mostraba la misma opinión<sup>91</sup>. No obstante, la doctrina canónica del s. XII observó distintas posturas respecto a este tema. Según Pakter, Huguccio opinaba que los judíos podían testificar al menos en las causas civiles. Dudo si también en las criminales<sup>92</sup>. La justificación eclesiástica castellana para no permitir que los judíos testificasen contra los cristianos se basaba en razones de índole teológica, si bien es más que probable que estuviesen apoyadas en otro tipo de intereses menos confesables, como sugiere Monsalvo Antón<sup>93</sup> y más adelante veremos. Como muy bien pudo suceder en las Cortes de Sevilla de 1252, donde se permitió el juramento y las fianzas entre cristianos y judíos<sup>94</sup>.

Así pues, este tipo de medidas que se encuentran en el Fuero Real, eran debidas, según Monsalvo Antón, a la presión de los deudores cristianos de los judíos, con el fin de librarse de las obligaciones económicas contraídas con los prestamistas judíos<sup>95</sup>. Esta misma razón puede ser la causa de la falta de constancia en la legislación procedente del monarca castellano, ya que podría depender de la fuerza política que en cada momento se impusiese en el ánimo regio<sup>96</sup>.

---

muy concretas, como sucede en Salamanca y Ledesma, donde reciben más bien un tratamiento muy favorable, mientras que en Alba de Tormes, cuyo fuero procede del reinado de Alfonso VII, se hallan más limitados frente a los vecinos cristianos en el derecho penal y procesal. Cf. Gacto Fernández, M. T., *Estructura de la población de la Extremadura leonesa*, Salamanca 1977, 178-84.

<sup>86</sup> Cod.1.5.21. Nov.45.1

<sup>87</sup> Conc. 4 de Toledo (a.633) c.64. Para Castilla cf. Concilio de León 1091, cf. Amador, *Historia* 1, p. 358.

<sup>88</sup> LI 12.2.10.

<sup>89</sup> Procter, *Curia* 43-44; 56. Otro antecedente de esta norma se encuentra en el Fuero de Escalona de 1130; cf. García de Cortázar, *La época* 272.

<sup>90</sup> Conc. 3 de Letrán (a.1179) c.26; C.2 q.7 c.25; 1 Comp.5.5.5= X 2.20.21. En la *Glos. ord. ad Decretum* C. 2 q. 1 c. 25 v. *Pagani* se aducen otras normas canónicas, según las cuales se permitía, pese a lo cual concluye que no puede darse; y de manera más explícita todavía en *Ibid.*, C. 2 q. 7 c. 24 v. *Praeuaricari*. La postura contraria era defendida, entre otros, por Huguccio de Pisa (*Ibid.* C. 2 q.7 c. 25 v. *Accusare*). Bernardo de Parma llega a la misma conclusión, pese a que no ofrece muchas explicaciones; cf. Bernardus Parmensis, *Glos. ord. ad X* 5.7.1 v. *Credendum* est; *Ibid.* X 2.25.1 v. *Casus*. Este decretalista se opone a la postura defendida por la *Glossa ordinaria ad Decretum*, pues si bien admite que se puede producir de hecho, sin embargo, eso iría contra derecho, ya que no se puede admitir el testimonio de un infiel contra un fiel; cf. *Ibid.*, X 2.20.21 v. *Praesumant*.

<sup>91</sup> FL 2.8.1.

<sup>92</sup> Pakter opina que únicamente podían hacerlo en las civiles, pero del texto de Huguccio *Summa Decretorum* C. 2 q. 7 c. 25 v. *Accusare*; ed. Pakter, W., “Did the canonist prescribe a Jewry-oath?”, *BMCL* 6 (1976) 83; no se deduce esto de manera inmediata: ‘*Quod iudei uel pagani possunt agere ciuilitur contra christianos et inducere testes iudeos uel paganos non est dubium, ut in Concilio romano Iudei* (Conc. 3 Lat. c. 26; 1 Comp. 5.5.5; X 2.20.21) et in extra *Licet uniuersis* (JL 13 974, X 2.20.3)’. Si bien, del texto de la *Summa, De iure canonico tractatus*, se deduce lo afirmado por Pakter, cf. *Summa De iure canonico tractatus* C. 2 q. 7 c. 25 v. *Accusare*; ed. *Ibid.*, 86. El *Apparatus Animal et Substantia* no lo permitía; cf. *Apparatus Animal est substantia* C. 2 q. 7 c. 25 v. *Accusare*; ed. *Ibid.* 84. Alano Inglés dio con la solución del problema, permitiéndolo de facto pero no de iure. Citado en Tancredo, *Apparatus* ad 2 Comp.2.2.1 v. *Auersum*; ed. *Ibid.*, 83.

<sup>93</sup> Monsalvo Antón, “Cortes”, pp. 164 y 188.

<sup>94</sup> Cortes de Sevilla (a.1252) art.39; cf. ed. Procter, *Curia*, p. 269.

<sup>95</sup> Monsalvo Antón, “Cortes”, pp. 164 y 188.

<sup>96</sup> Por ello no ha de extrañar lo afirmado por Rucquoi, quien opina que durante el siglo XIII, el testimonio de los judíos era aceptado en los asuntos judiciales, ya que esta historiadora puede haberse fijado

### 3.2. Los judíos como abogados y acusadores

Los judíos no podían ser voceros o abogados en los procesos donde las dos partes fueran cristianos<sup>97</sup>, como sucedía en la normativa procedente del Fuero de Medinaceli y en el derecho de Coria-Cáceres-Usagre<sup>98</sup> y en los fueros pertenecientes a la familia de Cuenca<sup>99</sup>. Pero, aquí no se contemplan los supuestos hipotéticos en los que las partes en litigio fuesen un judío y un cristiano o sólo judíos. No se da ninguna motivación para prohibir que los judíos realizasen tales funciones en ese tipo de pleitos, pero el texto de la norma del Fuero Real deja vislumbrar que la razón residiría en que los judíos podrían utilizar esta posibilidad para escarnecer la religión cristiana.

La legislación canónica fundamentaba esta exclusión en que los judíos estaban inhabilitados para ejercer cargos públicos, debido a la nota de infamia que pesaba sobre ellos<sup>100</sup>. No obstante, la doctrina canonística tiene en cuenta una de las hipótesis barajadas anteriormente, ya que se permitía que ejerciesen esta función en las causas intrajudías<sup>101</sup>. Pues, la doctrina canonística no era tan terminante como la legislación eclesiástica, ya que al menos Gofredo de Trani estimaba que los judíos no podían ser preferidos a los cristianos para ejercer los mencionados cargos públicos, pero por lo mismo, en el caso que no hubiese cristianos hábiles para el puesto en cuestión, o bien no existiesen en absoluto, los judíos podrían ejercerlos<sup>102</sup>. Sin embargo, el Hostiense corrige la opinión de quienes mantenían que los judíos por especial privilegio de los príncipes podían ejercer cargos públicos, ya que los cristianos, los clérigos y sus iglesias podían caer bajo la férula de los judíos, lo cual era inadmisibile<sup>103</sup>. Por último, los judíos estaban inhabilitados también para ser albaceas<sup>104</sup>, de donde posiblemente pasó al Fuero de Soria, según García Ulecia<sup>105</sup>.

En todo caso, en el Fuero Real no hay ninguna prohibición general, según la cual los judíos pudiesen desempeñar en absoluto cargos públicos, salvo los mencionados aquí, y diversamente a como sucede en las Partidas<sup>106</sup>. Por lo que en principio, y según este cuerpo legal, los judíos no estaban inhabilitados para ejercer todos ellos. De acuerdo con este dato, y según el Fuero Real, nada se opondría para que los judíos desempeñasen cargos públicos, salvo los indicados más arriba, con lo que entraba en abierta contradicción con la

en un dato como el de las Cortes de Sevilla de 1252 art.39 citado anteriormente. Cf. Rucquoi, *Valladolid* 1, p. 134.

<sup>97</sup> FR 1.9.4, cf. Alonso Romero P. - Garriga Acosta, C., *El régimen jurídico de la abogacía en Castilla (siglos XIII-XVIII)*, *Recueils de la Société Jean Bodin pour l'histoire comparative des institutions* (1998), pp. 51-114, aquí, en p. 63.

<sup>98</sup> García Ulecia, *Los factores*, p. 233.

<sup>99</sup> León Tello, "Disposiciones", pp. 233-34.

<sup>100</sup> La inhabilitación de los judíos para desempeñar cargos públicos procede de los Concilios 3 y 4 de Toledo de los años 589 y 633, y se halla recogida en la D.54 c.14 y en la C.17 q.4 c.31. Fue de nuevo recordado en el Concilio 4 de Letrán (a.1215) c.69, ed. García y García, *Constitutiones*, pp. 108-109; 4 Comp. 5.4.2; X 5.6.16.

<sup>101</sup> *Glos. ord. ad Decretum* D. 1 c. 7 *De poen.* v. *Catholicae*.

<sup>102</sup> Gofredo de Trani, *Summa ad X 5.6* v. Item: *'Item permitti non debent iudaei ut inter christianos publicis officiis preferantur, quoniam sub tali pretexto christianis nimium sunt infesti'*.

<sup>103</sup> Enrique de Susa, *Summa in X 5.4* v. *In quibus grauentur*.

<sup>104</sup> FR 3.5.8; 3.6.16.

<sup>105</sup> García Ulecia, "Los factores", p. 234.

<sup>106</sup> Partida 7.24.3.



legislación canónica.

Los judíos carecían del derecho de acusar a nadie, salvo por ataque a sus personas<sup>107</sup>. Como sucedía también en la normativa canónica<sup>108</sup>. Si bien, en la doctrina canonística se permitía que los judíos y los paganos pudiesen defenderse de la injuria inferida a ellos mediante la pertinente acusación, no así los herejes, ya que caían en excomunión<sup>109</sup>.

### 3.3. Los judíos como albaceas

Los judíos son asimilados a los siervos, religiosos, mujeres y hombres que fuesen menores de edad, locos, herejes, moros, mudos, sordos, alevosos, traidores o hayan sufrido juicio a muerte y desterrados negándoseles la posibilidad de ser albaceas o lo que es lo mismo ejecutores testamentarios<sup>110</sup>.

### 4. Los judíos y los diezmos

En el Fuero Real se establece que los judíos habían de satisfacer los diezmos<sup>111</sup>. No se distingue si los prediales o los personales o ambos. La normativa canónica sólo obligaba a los judíos a satisfacer los prediales<sup>112</sup>, como hacía también la doctrina canónica del momento<sup>113</sup>. Si bien algunos canonistas mantenían que estaban obligados a pagar todos los diezmos que antes pagaban los cristianos, en el caso que recibiesen una herencia de un cristiano, por lo que debían satisfacer tanto los diezmos personales como los reales, ya que en este caso contaban no tanto los bienes considerados en sí mismos, cuanto los iniciales propietarios de ellos<sup>114</sup>. Pero, en realidad estos diezmos no eran personales, sino prediales, ya que no lo hacían en razón de sus personas, sino de los bienes recibidos. En el caso de

<sup>107</sup> FR 4.20.2.

<sup>108</sup> C. 4 q. 1 c. 1 y C. 2 q. 7 c. 25.

<sup>109</sup> Glos. ord. ad Decretum C. 2 q. 7 c. 25 v. *Accusare: 'Nisi suam iniuriam prosequantur, ut 4 q.6 omnibus* (C. 4 c. 6 c.).'

<sup>110</sup> FR 3.5.7. Según León Tello, Disposiciones 230 procede del Fuero de Soria

<sup>111</sup> FR 1.5.3.

<sup>112</sup> Concilio 4 de Letrán (a.1215) c.67, ed. García y García, *Constitutiones*, pp. 106-107; X 5.19.18. Según el prof. Mario Tedeschi en Castilla se había impuesto a los judíos, no dice si por una norma secular o eclesiástica, la obligación de pagar los diezmos, lo cual había sido confirmado por una bula de Inocencio III, que no cita, remitiéndose a dos estudios de Cantera Burgos, F., "Los judíos de Castilla y los reyes de ésta desde Sancho III a Enrique I", *Sefarad* 22 (1962), pp. 83-100 y de Ramón Onega, J., *Los judíos en el Reino de Galicia*, Madrid, 1981. La remisión al papa Inocencio III, como aquél que obligó a los judíos a pagar los diezmos, creo que no es acertada, ya que en realidad este papa se limita a recordar la obligación anteriormente citada; cf. Tedeschi, *Polémica*, pp. 30-31. Vid. Nieto Soria, J. M., "Los judíos de Toledo en sus relaciones financieras con la monarquía y la Iglesia (1252-1312)", *Sefarad* 41 (1981), pp. 301-19; 42, 1982, 79-102.

<sup>113</sup> Gofredo de Trani, *Summa ad X 5.6 v. Item: 'Item iudei cogendi sunt soluere decimas prediales'*. Bernardus Parmensis, Glos. ord. X 3.30.16 v. *Persolendas: 'Ita ratione prediorum soluere debent decimas, non ratione personarum quam non sunt de corpore Ecclesiae, unde personales decimas non persolunt'*. Inocencio IV expone la dificultad de hacer efectiva por parte de la Iglesia esta obligación de los judíos, ya que no se les podía compeler fácilmente por medio de las censuras eclesiásticas, no obstante, terminaba afirmando que paguen los diezmos sin presentar ninguna controversia, cf. Inocencio IV, *In quinque ad X 3.30.32 v. In aliquibus*. La dificultad que expone Inocencio IV podría explicar la política de acuerdos que efectuaron algunos prelados castellanos, y que más adelante veremos.

<sup>114</sup> Quien afirma esto es Dámaso, apoyándose en el comentario que él mismo realiza del c. 53 del Concilio 4 de Letrán; cf. Damasus, *Apparatus* c. 67 v. *pro decimis et oblationibus debitis*; ed. García y García, *Constitutiones*, p. 456.

que comprasen propiedades a los cristianos, los diezmos correspondientes a éstas debían ser satisfechos por sus nuevos propietarios judíos, en la misma cantidad que lo hacían los cristianos<sup>115</sup>, como sucedía también en la legislación aragonesa<sup>116</sup>. Las ventas de los judíos a los cristianos no estaban gravadas por el diezmo, al contrario de lo que sucedía con las ventas de los cristianos a los judíos<sup>117</sup>.

En la normativa sinodal de esta época, se observa la tendencia a que paguen los diezmos de todos sus bienes, e incluso a que satisficiesen las primicias<sup>118</sup>. Por lo que toca a la doctrina canónica del momento, la intención de justificar la obligación de que los judíos paguen los diezmos se basa, no tanto en los propios bienes, cuanto en la pura obligación enervada desde la costumbre local, como sucede en Vicente Hispano<sup>119</sup>.

A la vista de todo lo anterior, el origen eclesiástico de la norma, según la cual los judíos debían pagar los diezmos, es indudable<sup>120</sup>. El poder secular de Castilla en ocasiones apoyó este tipo de medidas, cuando necesitaba, a su vez, el sostén de la Iglesia, como sucedió durante el reinado de Alfonso VIII en el sitio de Cuenca<sup>121</sup>. Pero, en otras, cuando le urgía más la ayuda judía, hacía caso omiso de tales medidas<sup>122</sup>, de tal manera que el papa Inocencio III hubo de reconvenir a este mismo rey, debido a que se mostraba favorable a los judíos<sup>123</sup>. El rey Alfonso X mostró en este asunto la misma actitud ambiva-

---

<sup>115</sup> Concilio 4 de Letrán (a.1215) c.67, ed. García y García, *Constitutiones*, pp. 106-107. El primer lugar donde se prescribió esta norma fue el Concilio de Gerona 1067-1068; mientras que el de Gerona 1078 ordenó que pagasen por todas, cf. Amador, *Historia* 1.349. En Sevilla pagaban los diezmos de todas aquellas heredades, casas, etc., que compraran a los cristianos, con la finalidad de que la Iglesia no sufriera daño alguno en sus rentas, como le concedió a la de Sevilla explícitamente Alfonso X el año 1255, Montes Romero-Camacho, I., “Notas para el estudio de la judería sevillana en la Baja Edad Media (1248-1391)”, *Historia, Instituciones, Documentos* 10 (1983), pp. 251-277; Montes Romero-Camacho, I., *La Ciudad Hispánica, siglos XIII al XVI*, Madrid, 1987, pp. 343-365, aquí p. 355.

<sup>116</sup> FAM 28.10.

<sup>117</sup> Marcos Burriel, A., *Memorias para la vida del Santo Rey don Fernando*, anotadas y editadas por M. de Manuel Rodríguez 3, Madrid 1800=Barcelona 1974, p. 294.

<sup>118</sup> Así se prescribe en el Sínodo de Badajoz (a.1255), c.1; Ed. García y García, A. (dir.), “Synodicon”. *Hispanum* 5: Extremadura: Badajoz, Coria-Cáceres y Plasencia, Madrid 1990, 11.; cf. Matías Vicente, J. C., “Moros y judíos en los sínodos del Oeste ibérico (1216-1556)”, *Estudios Mindonienses* 9, 1993, p. 894.

<sup>119</sup> Vincentius Hispanus, *Apparatus* c. 67 v. *pro decimis et oblationibus debitis*; ed. García y García, *Constitutiones* 378: ‘*Qomodo dabit oblationes Iudeus, cum ecclesiam intrare non debeat, nisi forte usque ad missam cathecuminorum, de cons. di. i. Episcopus nullum? (De cons. D.1 c.67). Dico quod decime appellantur oblationes debite, uel oblationes sunt debite secundum consuetudinem terrarum, forte in Pascha de qualibet domo dantur oua*’.

<sup>120</sup> El origen de esta norma procede de una decretal del papa Alejandro III, recogida, en parte, en X 3.30.16. Se encuentra también en el Concilio legatino de Valladolid de 1228 tit.9 c.1 (García y García), que muy probablemente sigue al Concilio 4 de Letrán (a.1215) c.67, ed. García y García, *Constitutiones*, pp. 106-107; cuyas fuentes proceden de la decretal ‘*Etsi non displicet*’ del papa Inocencio III del 15 de enero de 1204 (PL 215.501-3), de la 3 Comp. 5.3.1=X 5.6.13) y de la decretal ‘*Ut esset Caym*’ del 16 de enero de 1207 (PL 215.1291-93), como señala Rucquoi para este último caso; Rucquoi, *Valladolid* 1, p. 133.

<sup>121</sup> González, J., *El reino de Castilla en la época de Alfonso VIII*, Madrid, 1960, doc. 287; cf. Rucquoi, *Valladolid* 1, p.132.

<sup>122</sup> Maintier-Vermorel, E. “Etude comparée du Liber Judiciorum et du Fuero Juzgo: la traduction au service de la genèse de l’Etat moderne”, <http://espania.revues.org/18213?&id=18213&file=1>, p. 87.

<sup>123</sup> Roma, San Pedro 5 mayo 1205; ed. D. Mansilla, *La documentación pontificia hasta Inocencio III* (a.965-1216), Roma 1955, doc.312, 344-45. Unos años después, el papa Honorio III hubo de recordar este tipo de medidas; cf. Letrán 27 enero 1217; ed. Idem, *La documentación pontificia de Honorio III* (a.1216-

lente que sus antecesores<sup>124</sup>. Esto le valió el ser objeto de las suaves iras pontificias de Urbano IV<sup>125</sup>, y de las más vehementes del papa Nicolás III<sup>126</sup>.

Las prácticas defraudadoras respecto a los diezmos no eran extrañas en esta época, como veremos inmediatamente. Así, uno de los medios de los que servían los judíos para defraudar al fisco eclesiástico, consistía en derribar las casas que compraban a los cristianos, para construir nuevas edificaciones, que en teoría estaban exentas de los diezmos. Cuando este tipo de prácticas llegó a oídos del papa Honorio III, él mismo ordenó al arzobispo de Toledo que pusiese coto a tales desmanes<sup>127</sup>. Por su parte, los cristianos propietarios de las tierras, que tenían arrendadas a los moros, y por las cuales debían pagar los diezmos correspondientes, se apropiaban de estos diezmos como parte de la renta, lo cual significaba que la Iglesia se quedaba sin poder cobrarlos<sup>128</sup>. Visto lo cual, el rey ordenó a su representante en la ciudad de Burgos, lugar donde ocurrieron los hechos relatados, que impidiera este tipo de conductas, y que procurara que la Iglesia cobrara estos diezmos<sup>129</sup>, en 1271 volvió sobre el mismo tema<sup>130</sup>, lo que quiere decir que la efectividad de las órdenes regias debía ser poco real.

No obstante, en algunos lugares, como en Zamora, el obispo optó por llegar a acuerdos. El obispo don Suero y la aljama judía renovaron en el año 1259 un acuerdo anterior, en virtud del cual se redujo la cantidad global, que los hijos de Abraham habían de pagar a la Iglesia zamorana. Se colige que el acuerdo consistió en establecer una cantidad fija anual. Las nuevas propiedades no entraban en este convenio<sup>131</sup>. Este tipo de soluciones, nos da idea de la dificultad que existiría para hacer cumplir la norma eclesiástica sobre la materia. La doctrina canónica se planteó este aspecto, llegando a la conclusión que los sacerdotes sólo podían realizar acuerdos de alcance singular, nunca

---

1227), Roma 1965, doc.26, 22. La monarquía catalano-aragonesa siguió la misma actitud de pasar por alto los mandatos conciliares y papales contra los judíos, por idéntico motivo que la castellana; cf. Marco i Dachs, *Los judíos*, p. 125.

<sup>124</sup> Así ordenó que los moros y judíos pagasen el diezmo de las propiedades que poseían en Sevilla, y que habían adquirido a los cristianos; cf. González Jiménez (ed.), *Diplomatario* doc.158, pp.171-73.

<sup>125</sup> El papa actuó a requerimiento del obispo de Calahorra, quien veía disminuidos sus ingresos por este motivo. El ejecutor del mandato papal fue el obispo de Burgos; cf. Orvieto 27 junio 1264; ed. Rodríguez de Lama, I., *La documentación pontificia de Urbano IV (a.1261-1264)*, Roma, 1981, doc. 252, 356-57.

<sup>126</sup> Como este papa puso de manifiesto en un memorial secreto a su nuncio el obispo de Rieti y acogido, pero no respondido en la corte castellana, con la ayuda de los clérigos regios de Toledo: *Item judei christianis in officiis et exactionibus prepronuntur, ex quo perveniunt multa mala inter que id est principium (sic), quod christiani multi ut favorem habeant judeorum subiciuntur eis et eorum ritibus et traditionibus corrumpuntur'*... otrossi que los judios son puestos sobre los cristianos en los offiçios e enlas cogeças, dela qual cosa vienen muchos males entre los quales es mayor mal quelos cristianos son subiectos a ellos e son corumpidos por su costumbres e por sus malos husos'; cf. Linehan, *The Spanish*, pp. 127-47.

<sup>127</sup> Letrán 18 marzo 1219; ed. Mansilla, *Documentación Honorio III*, doc. 211, 163.

<sup>128</sup> El papa Urbano IV se vio obligado a recordar al obispo de Burgos que los judíos y los moros debían seguir pagando los diezmos de aquellas propiedades que hubiesen comprado a los cristianos, 1264 junio 27 Orvieto; ed. Rodríguez de Lama, *La documentación*, pp. 356-7 doc.252.

<sup>129</sup> 1260 junio 3 Córdoba; ed. González Jiménez, *Diplomatario*, pp. 246-7 doc.244).

<sup>130</sup> 1271 junio 3 s. I.; Real Academia de la Historia, *Memorial Histórico Español* 1, Madrid 1851, doc.71, 160-61.

<sup>131</sup> 1259 abril 25 s. I. (Sánchez Rodríguez, M., *Tumbo Blanco de Zamora*, Salamanca 1985, (ed. a ciclostil) 148 doc.125). En otro documento, que carece de fecha, el pago de los judíos era de 15 mr., lo cual quiere decir que pudo existir un pacto anterior, s.f. s. I. (Ibid., 168 doc.137), cf. Ídem, "Judíos zamoranos: reflexiones en torno a una historiografía", *El Olivo* 10, 1986, 11-38.

general, ya que éstos últimos sólo podían ser alcanzados si mediaba la confirmación del papa<sup>132</sup>.

En Toledo se alcanzó también una concordia entre el arzobispo de Toledo y los judíos de esa ciudad, en virtud de la cual los judíos se comprometían a pagar un tanto alzado por todos los diezmos y derechos que debían satisfacer a la Iglesia<sup>133</sup>. Pese a que se prohíbe cualquier género de transacción de todos los diezmos y primicias, tanto de aquellos que han sido establecidos por el derecho como por la costumbre. En este caso, la costumbre no se considera parte del derecho (*iure*) que claramente se identifica con el derecho escrito. Se trata de un reduccionismo y una clara infravaloración de la costumbre, a la que sin embargo se le atribuye en este caso la misma vigencia y fuerza normativa que al derecho<sup>134</sup>.

## 5. Normativa acerca de la religión judía

### 5.1. Conversiones del judaísmo al islam y del islam al judaísmo

En las Cortes de Sevilla de 1252 se prohibieron las conversiones de la religión judía a la musulmana y viceversa. Se castigaba con una pena pecuniaria tanto a los responsables de la contravención de esta norma, como a quienes hiciesen proselitismo<sup>135</sup>. La doctrina canónica hispana de este momento afirmaba que se producían muchas conversiones del islamismo al judaísmo<sup>136</sup>, lo que puede explicar la medida anterior. En el Fuero Real no hay ninguna norma que prevea el supuesto indicado.

### 5.2. Normativa acerca de los libros judíos

Se prohíbe que los judíos puedan poseer o leer libros que contuviesen ideas contra la religión cristiana<sup>137</sup>. La pena para quienes incumpliesen esta norma consistía en caer bajo la servidumbre del monarca<sup>138</sup>. El origen de esta ley puede provenir del Fuero Juzgo, si bien la pena era diferente<sup>139</sup>. Según Marco i Dachs fue dictada una norma semejante por el rey Jaime I. Lamentablemente no la identifica. Según el autor citado, en ella se ordenaba

<sup>132</sup> Basándose en 1 Comp. 3.26.17 (X 3.30.3); cf. Joannes Teutonicus, *Apparatus* c.55 v. *Nuper abbates ... nisi cum ipsis ecclesiis aliter duxerint componendum*; ed. García y García, *Constitutiones* 263.

<sup>133</sup> Amador, *Historia* 1.358-59.

<sup>134</sup> El acuerdo proviene de 1219, cf. Amran, R., "El arzobispo Rodrigo Jiménez de Rada y los judíos de Toledo: la concordia del 16 de junio de 1219", Martín, G.-Roudil, J. (dirs.), *Cahiers de linguistique et de civilisation hispaniques médiévales*, Lyon 2003, 73-86; 'Ad predictas decimas et primitias spectantium de iure seu consuetudine', vid. Concilio Provincial Toledo 1473 Tit. XXI c.59; ed. Sánchez Herrero, J., *Concilios provinciales y sínodos toledanos de los siglos XIV y XV. La religiosidad del clero y del pueblo*, Sevilla 1976, p. 296.

<sup>135</sup> Cortes de Sevilla de 1252-1253 art.47, ed. Procter, *Curia*, pp. 297-98.

<sup>136</sup> Gofredo de Trani, *Summa ad X 5.6 v. Sic: 'Alii tamen ut lau. (Laurentius Hispanus) et Jo (Johannes Hispanus o Teutonicus) dicunt melius quod sicut christianus cum iudeo non debet facere supradicta, ita nec cum saraceno, quia et saraceni hodie iudaizant'*.

<sup>137</sup> Según Monsalvo Antón una norma semejante no se encuentra en los ordenamientos de Cortes, hasta las Cortes de Soria de 1380. Cf. Monsalvo Antón, "Cortes", p. 177. Una hipótesis, como veremos posteriormente, consiste en que tales libros se refieran al Talmud, ya que se le consideraba un libro misterioso y lleno de maldiciones y calumnias contra la Iglesia; cf. Suárez Fernández, *Los judíos*, p. 114.

<sup>138</sup> FR 4.2.1.

<sup>139</sup> FJ 12.3.11.

eliminar todas las blasfemias contra la religión cristiana contenidas en los libros judíos<sup>140</sup>.

Tampoco se admite la posesión de libros contra la religión judía. Se ordena su incineración pública ante las puertas de la sinagoga<sup>141</sup>. En la misma norma se permite que los judíos poseyesen los libros propios de su religión<sup>142</sup>, que no pueden ser otros que el Antiguo Testamento. La fuente de esta normativa se encuentra en la legislación de Justiniano<sup>143</sup>.

Montalvo cuando glosa esta norma, se refiere casi exclusivamente al Antiguo Testamento de la Biblia, concluyendo que no se debía permitir a los judíos que destruyeran su propia Ley, es decir el Antiguo Testamento, ya que si se destruía la Ley de Moisés, de la que nacía la Ley de la gracia, se demolía nuestra Ley<sup>144</sup>.

Por lo que toca al origen de la norma citada anteriormente, en virtud de la cual se prohibía la posesión de libros contra la religión judía, así como la identificación de los mencionados libros. No puede descartarse, al menos en principio, la opinión de Cohen, según la cual influyó en ella, la norma del papa Gregorio IX del año 1240<sup>145</sup>, en virtud de la cual este papa ordenó que fuese quemado públicamente el Talmud<sup>146</sup>, colección de normas judías fuertemente anticristiana, y que se preservase otro tipo de libros religiosos judíos, es decir el Antiguo Testamento. Pero, no está tan claro que Gregorio IX mandase quemar todos los libros judíos; más bien parece que ordenó a los príncipes cristianos que arrebatasen a los judíos el Talmud que debía ser entregado a los mendicantes, los cuales debían conservarlos, no quemarlos<sup>147</sup>. En la misiva dirigida a los prelados les ordena algo semejante a lo mandado a los titulares del poder secular, con la única diferencia que les prescribe que excomulguen a todos aquellos que no entreguen los libros<sup>148</sup>. Esta norma eclesiástica del Papa Gregorio IX surgió a causa de unas quemas de libros organizadas por los dominicos y el rey Luis IX de Francia, a quien también se dirigió más adelante, el papa Inocencio IV por el mismo motivo<sup>149</sup>. Por otra parte, el mismo Alfonso X había ordenado

---

<sup>140</sup> Junto a esta norma antijudía, el mismo monarca prohibía que se obligase a los judíos a acudir a las predicaciones de los frailes; cf. Marco i Dachs, *Los judíos*, p. 123.

<sup>141</sup> FR 4.2.1.

<sup>142</sup> Ibid.

<sup>143</sup> Auth 124; Nov.146 (a.553).

<sup>144</sup> Alonso Díaz de Montalvo, Fuero Real de España diligentemente hecho por el noble rey don Alfonso IX. Glosado pro el egregio doctor Alonso Díaz de Montalvo. Asimismo por un sabio doctor de la universidad de Salamanca, adicionado y concordado con las Siete Partidas y leyes del Reino, dando a cada ley la adicción que convenía, 1541, *Glos. ad. FR 4.2.1 v. Defendemos/que sea contra ella*.

<sup>145</sup> En opinión de Cohen se trata de una influencia absolutamente directa en la legislación del Fuero Real, ya que la respuesta de Gregorio IX a Donin fue enviada también a los arzobispos y reyes de España; cf. Cohen, *The Friars*, pp. 62 y 81.

<sup>146</sup> Millás Vallicrosa, J. M., "Extractos del Talmud y alusiones polémicas en un manuscrito de la Biblioteca Catedral de Gerona", *Sefarad* 20 (1960), pp. 17-49. La quema del Talmud fue el resultado de la controversia entre el judío converso Donin y cuatro rabinos franceses, según Marco i Dachs, *Los judíos*, 126.

<sup>147</sup> Amador, *Historia* 1, p. 363.

<sup>148</sup> Amador, *Historia* 1, p. 363.

<sup>149</sup> Según Cohen hasta este momento la Iglesia no había prestado mayor atención a la literatura rabínica y talmúdica; cf. Cohen, *The Friars*, p. 73. En la carta del papa Gregorio IX sobre los judíos se acusa al Talmud de que contiene declaraciones abusivas, de que su contenido es más amplio que la Biblia, de que es la causa principal de la obstinación de los judíos, y por fin, de que los judíos olvidan la lectura de la Biblia por el Talmud. En opinión de Dahan se trataba de un asunto estrictamente judío, pese a lo cual se produce la intervención del papa. En opinión de Dahan, G., *Les intellectuels chrétiens et les juifs au Moyen Âge*, Paris

traducir el Talmud, con lo que no se comprende que ordenase destruirlo<sup>150</sup>. Simon califica la opinión de Cohen como una “curious interpretation”, ya que no se encuentran evidencias en el texto del Fuero Real que se refieran al Talmud, inclinándose por que pudo deberse a efectos de la controversia acerca de Maimónides<sup>151</sup>.

Pero, una cosa es que influyesen los hechos anteriormente citados, y otra muy distinta que únicamente existan estos hechos, y que además reflejen la normativa de Inocencio IV. Ya que, según la lectura que hace el prof. Kedar del *Apparatus* de Inocencio IV, la norma del Fuero Real está más en consonancia con ciertas discrepancias intrajudías<sup>152</sup>, acerca de las obras de Maimónides, que brotaron en el Sur de Francia el año 1232<sup>153</sup>. A causa de esta problemática, surgieron enfrentamientos graves entre las diversas comunidades judías no sólo del sur de Francia, sino también en Aragón, Cataluña, e incluso Castilla<sup>154</sup>. En España, esta discusión se vio agravada por las desigualdades sociales existentes, mucho más severas que en Francia, ya que según uno de los dirigentes de la comunidad judía de Toledo, los judíos que seguían las enseñanzas de Maimónides o bien eran hipócritas que falseaban la ley y convertían el pecado en algo permitido, o bien eran ricos que en su fuerza desdeñaban la Torá<sup>155</sup>. Esta cuestión fue sustanciada en Montpellier, lugar donde había surgido la disputa, que a punto estuvo de provocar una grave división en todo el mundo judío<sup>156</sup>. El modo de sustanciarla no aparece muy claro, ya que sólo se dispone de testimonios de la parte de Maimónides. En cualquier caso, parece que se terminó por recurrir a los franciscanos y dominicos, e incluso a un legado papal. Las autoridades cristianas condenaron a la hoguera las obras de Maimónides, denominadas la Guía y el Libro del Conocimiento. Baer señala que la Inquisición no

---

1990, pp. 217-18, el papa Inocencio IV se remitió a este hecho, lo que representa, en opinión del autor citado, una muestra de intervención típica del papa sobre asuntos no-cristianos. Amador, *Historia* 1.456 fecha la carta en 1244, pero no indica la fuente donde se encuentra la tal carta. A estas acusaciones, se unían las ya clásicas de blasfemia anticristiana. Según Cohen, el papa Alejandro IV mostró la misma actitud anti-talmúdica que Gregorio IX; cf. Cohen, *The Friars*, p. 70. En el campo secular, el rey Jaime I ordenó también la quema de libros judíos; cf. *Ibid.*, 81. Como se ha indicado anteriormente, el centro de la invectiva papal contra los judíos se centraba en que el Talmud contenía herejías intrajudías, y el uso del mismo significaba un perjuicio para la Biblia. Por ello, estas opiniones de Cohen y Dahan al menos hay que ponerlas en cuarentena, ya que sobre todo las de Dahan se basan en datos que, como ha demostrado Kedar, no son ciertos, cf. nota 64 de este mismo trabajo.

<sup>150</sup> Como nos informa el Infante Don Juan Manuel en el Libro de la caza, citado en C. Sainz de la Maza, Los judíos de Berceo y los de Alfonso X en la España de “las tres religiones”, *DICENDA. Cuadernos de Filología Hispánica* 6 (1987), pp. 209-215.

<sup>151</sup> Simon, L. J., “Jews in te Legal Corpus de Alfonso El Sabio”, *Comitatus: A Journal of Medieval and Renaissance Studies* 18 (1987), pp. 80-97; aquí, en pp. 81-82.

<sup>152</sup> Cf. nota 64.

<sup>153</sup> En esta disputa se ponía en cuestión la misma existencia de la religión judía, ya que la recepción del aristotelismo amenazaba con disolver los elementos fundamentales de la misma. No se pueden desconocer otros efectos sociales de la misma, es decir, la participación de todos los miembros del pueblo en la toma de decisiones, que se restringía únicamente a ciertos miembros de la comunidad israelita; cf. Suárez Fernández, *Judíos*, p. 105.

<sup>154</sup> Beinart Beinart, H., “La controversia maimodiana y sus repercusiones en Castilla y Aragón”, *Actas del I Congreso de Historia de Andalucía*, diciembre de 1967, 1: Andalucía medieval, Córdoba 1978, pp. 207-13 donde aporta algunos datos acerca de la extensión de la misma en los citados reinos.

<sup>155</sup> Respecto a la organización socio-jurídica de los judíos puede consultarse Epstein, I., *Studies in the Communal Life of the Jews of Spain. As Reflected in the Responsa of Rabbi Solomon ben Adreth and Rabbi Simon ben Temach Duran*, New York, 1968.

<sup>156</sup> Estas disputas son diferentes a las que tenían lugar entre judíos y cristianos, que comenzaron al menos en el s. XI, cf. Blumenkranz, *Juifs*, pp. 46-52.

disponía de potestad sobre los judíos. Este mismo autor explica la intervención eclesiástica, en virtud de que asimila la posición de los judíos a la herejía, pues el cardenal legado disponía de poderes contra los cátaros. Al mismo tiempo, aduce otra hipótesis, según la cual, es posible que los mismos judíos comenzaran a juzgar ciertos pasajes controvertidos del Talmud como inconvenientes, por lo que se decretaría su quema<sup>157</sup>. Se desconoce si se llevó a cabo la combustión de los libros judíos, si bien el prof. Suárez Fernández afirma que no tuvo lugar<sup>158</sup> en lo que coincide con Andrés Claro<sup>159</sup>

Por otra parte, como reacción a la doctrina de Maimónides, surgieron lo que se ha denominado como corrientes místicas judías, que se han comparado con las órdenes mendicantes de franciscanos y dominicos. Tal movimiento se centró en la Kábala, un movimiento gnóstico que procuraba adaptar el dogma bíblico de la Creación a la teoría aristotélica sobre la fundación del mundo. La Kábala interponía, además, comentarios místicos sobre la Torá. Este movimiento conoció un gran desarrollo en el siglo XIII de la mano de Isaac el Ciego, judío gerundense. En Castilla y durante el reinado de Alfonso X se desarrolló gracias a la labor de autores como Moisés ben Shem Tob de León (1240-1305), quien fue el autor de *El Zohar* (Libro del Esplendor)<sup>160</sup>, obra considerada como el auténtico libro sagrado de la Kábala y que se presenta como un comentario de la Torá. Paralelamente se desarrolló también en Castilla la kábala aritmética. Este movimiento terminó en el integrismo, según Joseph Pérez, que desembocó en el mesianismo<sup>161</sup>.

En definitiva, nos hallamos ante dos posibles hipótesis explicativas de la norma del Fuero Real que prohibía la posesión de libros contra la religión judía. La primera los identificaría con el Talmud, y en ese caso muestra la influencia del antijudaísmo eclesiástico sobre el poder secular. Mientras que la segunda los identifica con las obras de Maimónides, en cuyo caso reflejaría las disensiones intrajudías y la victoria del partido anti-Maimónides en el Fuero Real, como de hecho sucedió<sup>162</sup>. En todo caso, Gonzalo Menéndez Pidal la considera una norma projudía, en cuanto que protegía los libros judíos<sup>163</sup>

### 5.3. Las fiestas judías

Las fiestas judías gozaban de la misma protección regia que las cristianas<sup>164</sup>,

<sup>157</sup> Baer, Y., *Historia de los judíos en la España cristiana 1: Desde los orígenes hasta finales del siglo XIV*, tr. por Lacave, J. L., Madrid, 1981, pp. 76-87. Beinart no aporta datos nuevos para este período, si bien lo hace para el siglo XIV, que en este estudio no son pertinentes, cf. Beinart, *Los judíos*, pp. 112-118.

<sup>158</sup> Suárez Fernández, *Judíos*, p. 109.

<sup>159</sup> Claro, A., *La Inquisición y la Kábala. Un capítulo de la diferencia entre ontología y exilio*, 2 ed., Santiago de Chile, 2009, pp. 87-88.

<sup>160</sup> *El Zohar* 1-5, tr. Y comentado por L. Dujovne, Buenos Aires, 1977.

<sup>161</sup> Pérez, J., *Los judíos en España*, Madrid 2005, pp. 78-80.

<sup>162</sup> Sáenz-Badillos, A., "Todos contra Todos. Dos escritores hebreos de Toledo en el siglo XIII", Targarona Borrás, J. - Sáenz-Badillos, A., *Jewish Studies at the Turn of the 20th Century. Proceedings of the 6th EAJIS Congress, Toledo, 1998, 1: Biblical, Rabbinical and Medieval Studies*, Leiden 1999, pp. 504-512.

<sup>163</sup> Menéndez Pidal, G., *La España del siglo XIII leída en imágenes*, Madrid, 1987, p. 175.

<sup>164</sup> FR 4.2.7, cf. *El Fuero de Ledesma y el Fuero de Sepúlveda*, vid. García Casar, M. F., *El pasado judío de Salamanca*, Salamanca, 1987. En cuanto a las fuentes de la normativa relativa a las fiestas de los judíos en las Partidas, que pueden ser útiles también para el Fuero Real, se puede consultar Carpenter, Alfonso 75-78.

siguiendo la misma línea que la normativa de los emperadores Honorio<sup>165</sup> y Justiniano<sup>166</sup>; la eclesiástica proveniente del Concilio de Laodicea (a.360) c. 29, del Concilio de Elvira (ca.300), de los papas Pascasio (a.602)<sup>167</sup> y Celestino III<sup>168</sup>, y la foral de los ordenamientos de la familia Cuenca-Teruel<sup>169</sup>. Si bien, al mismo tiempo se desarrolló una tendencia negativa hacia el sábado en la normativa canónica, como sucede en los concilios de Agde (a.506) c.12, el Concilio 3 de Orleáns (a.538) c.13, y en la normativa secular, como lo muestran algunas normas del Fuero Juzgo<sup>170</sup>. La doctrina canónica participaba de la misma idea tolerante que la normativa secular romana y foral<sup>171</sup>. Pero, se llegó a preguntar si esto no significaría que se concedía licencia a los judíos para pecar mortalmente. Se contestó que, en este caso, no se da tal licencia, sino sólo la liberación de la pena. Y de todos modos, la prohibición a los judíos de que celebrasen sus festividades, significaría que se les intentaba coaccionar para que abrazasen la fe cristiana<sup>172</sup>.

No se distinguen las fiestas judías buenas y malas, es decir aquellas que eran propias de su religión, y aquellas otras que representaban una ofensa directa contra la religión cristiana, como se hacía en la doctrina canonística<sup>173</sup>.

Este tipo de normas, más o menos tolerantes con los judíos, pudieron deberse bien a razones teológicas, es decir por respeto al Antiguo Testamento, acogido también en la religión cristiana; bien a motivos políticos, es decir como un medio para ganárselos para la causa cristiana, ya que por este procedimiento se hacía posible la conversión a la religión cristiana, que siempre había de ser libre<sup>174</sup>.

El incumplimiento de estas normas se castiga con una pena indeterminada, que se deja a la voluntad regia, quien podía disponer de la persona y de todo el patrimonio del infractor<sup>175</sup>.

#### 5.4. La usura

La normativa acerca de la usura recorre la mayor parte del reinado de Alfonso X, ya que en “el siglo XIII comenzó a entrar en vigor en España la prohibición de cobrar interés por deudas entre cristianos; idéntica prohibición regía entre judíos, pero no entre personas

<sup>165</sup> CTh 2.8.26; 16.8.20.

<sup>166</sup> CTh 8.8.8; Cod 1.9.2, 11, 13; cf. Mollat du Jourdin, M.-Vauchez, A. «Un temps d'épreuves (1274-1449)» 6: *Histoire du cristianisme des origines a nos jours*, dir. por J. M. Mayeur- Ch. Pietri-A. Vauchez-M. Vernard, Paris 1990, pp. 850-53.

<sup>167</sup> Recogida en D.45 c.3.

<sup>168</sup> X 5.6.9, quien seguía lo previsto por el papa Gregorio I, cf. D.45 c.3.

<sup>169</sup> García Ulecia, *Los factores*, 232.

<sup>170</sup> FJ 12.2.5.

<sup>171</sup> Así dice Enrique de Susa, *Summa* in X 5.4 v. *In quibus toleretur: 'Nec in sabbatis suis trahi debent ad iudicium nec ipsi alios trahent; quod festiuitates suas ab eis permittimus celebrari et sibi laudabiles quas habuerint attentius consuetudines conseruant; nec debent pecunia nec debent cedi uel percuti uel occidi seu in suis festiuitatibus perturbari'*.

<sup>172</sup> *Glos. ord. ad Decretum* D.45 c.3 v. *Licentiam*.

<sup>173</sup> *Glos. ord. ad Decretum* D.45 c.3 v. *Licentiam*; *Ibid.* v. *Caeremonias*; *Ibid.* D. 6 c. 3 pr. v. *Hi itaque*; Bernardus Parmensis, *Glos. ord.* X 5.6.9 v. *Bonas*.

<sup>174</sup> Esta política fue sugerida por el canonista Huguccio de Pisa, como afirma la *Glos. ord. ad Decretum* C. 1 q. 2 c. 2 v. *Interuentu: 'Nam dando et honorando et loquendo possumus blandiri infidelibus ut convertantur'*.

<sup>175</sup> FR 4.2.1.



de diferente religión. Algunos judíos aprovecharon aquellas disposiciones, con lo cual permitían el desarrollo de las actividades económicas<sup>176</sup>. Tal abundancia legislativa procede de la mala situación económica, según una cierta línea de interpretación de la situación económica del momento, que culminará en la crisis del siglo XIV<sup>177</sup>. Mientras que otra manera de explicar las cosas estima que se debió a un cambio ideológico en el monarca, influido por la legislación eclesiástica y debido también o acompañado de razones políticas, como la centralización del poder en la Corona y la empresa por conseguir ser emperador. Entre otras medidas, Alfonso X utilizó lo referente a los préstamos y usuras para legislar acerca de las condiciones jurídicas del pueblo judío en su reino<sup>178</sup>. Mientras que Jaime Riera Sans comentado este mismo caso respecto al suegro del Rey Sabio, Jaime I, estima que en realidad tal legislación tenía la finalidad de defender el hecho económico de la usura o lo que hoy denominaríamos mercado financiero, frente a las indicaciones de la Iglesia, que lo estimaba moralmente inaceptable. Con lo que la limitación del interés usurario, se convertía en una finalidad aparente de este tipo de legislación. Ya que la casuística con que era desarrollada, no hacía otra cosa que proteger, como una cortina de humo, a los judíos y a la usura. De paso, no puedo dejar de señalar que el interés establecido en la Corona de Aragón o en sus territorios, como Cataluña, fue significativamente menor que en la Corona de Castilla, ya que la primera medida de Jaime I, destinada a Cataluña, señaló el 20% como interés máximo; mientras que la última de 1241 y dirigida al conjunto de la Corona fue del 16'66%<sup>179</sup>. A este propósito, no podemos olvidar lo que ya advirtiera sobre este asunto Arcadio García, quien opinaba que el fondo del asunto de esta legislación respondía a causas económicas que describía como “una tendencia general alcista en el tipo de interés, debida a una desproporción entre el dinero disponible y la demanda del mismo”<sup>180</sup>.

La normativa alfonsina acerca de este tema comenzó en 1252<sup>181</sup>. Como todo gobernante que se precie, Alfonso X destacó que la regulación de la usura era un asunto que ya había sido pedido en tiempos de su padre, Fernando III<sup>182</sup>.

Por una parte, en el Fuero Real se declara nula la caución personal de los cristianos en los préstamos usurarios, por lo cual, en el caso que se haya prestado es inexistente, quedando el cristiano en completa libertad, aunque careciese de fondos para hacer frente al pago del plazo correspondiente. En castigo, el judío no podía reclamar la deuda<sup>183</sup>.

<sup>176</sup> Pérez, J., *Los judíos*, p. 63.

<sup>177</sup> Suárez Fernández, *Los judíos*, 114.

<sup>178</sup> Crespo Álvarez, M., “Judíos, préstamos y usuras en la Castilla medieval. De Alfonso X a Enrique III”, *Edad Media. Revista de Historia*, 5 (2002), p. 191.

<sup>179</sup> Riera Sans, J., “Jaime I y los judíos de Cataluña”, [ifc.dpz.es/recursos/publicaciones/29/46/07riera.pdf](http://ifc.dpz.es/recursos/publicaciones/29/46/07riera.pdf), accedido el 13/12/12.

<sup>180</sup> García, A., “Los intereses en los préstamos de los judíos de Vich durante la primera mitad del siglo XIV”, *AUSA*, 1962, p. 84.

<sup>181</sup> La normativa obligaba a todos los que prestasen dinero a usura, ya fuesen cristianos, ya judíos. La duración de la norma era de 4 años. Pero, la norma no suspendía el vigor de los privilegios concedidos por los reyes hasta ese momento. Carecía de efectos retroactivos, vid. Sevilla, 6 octubre 1252, Doc. 151, Villar García, *Documentación*, pp. 250-51, aquí 251.

<sup>182</sup> *Ibid.*, 251.

<sup>183</sup> FR 4.2.5. Esta norma se precisó ulteriormente en el Fuero de Briviesca 1.8.7 en el que se prohíbe hacer escritura de deuda entre cristianos o moros y judíos, q sin que se especifique quien es el deudor y quien el fiador, Sánchez Domingo, R., “El Fuero de Verviesca versus Fuero Real. Orígenes e innovaciones procesales”, *Cuadernos de Historia del Derecho* 2 (1996), p. 198.

Por otra, el monarca fija el interés máximo en el 33'33% anual<sup>184</sup>, como se establece también en una carta del mismo Alfonso X al concejo de Cuenca durante cuatro años<sup>185</sup>. Todo interés superior se declara nulo. En el Fuero Real se decidió que el interés no podía sobrepasar el 25%, con tal de que el prestamista no usase la cosa que se le daba en prenda<sup>186</sup>. Mientras que en las Cortes de Valladolid de 1258 se volvió sobre el mismo tema con idéntica solución. Con ello se intentaba moderar el interés que se cobraba, que de ordinario sobrepasaba grandemente esa cifra, ya que alcanzaba incluso el 100%. En las Cortes de Jerez de 1268 se rebajó el interés permitido al 25%, recordándose la prohibición de que por ley ni por derecho se diese a usura a los cristianos<sup>187</sup>. En el caso que el prestamista judío obligase al cristiano a hacer efectivo un interés mayor, aquel debía reembolsarle el doble de lo que le había tomado de más. Los judíos que cobrasen un interés mayor al estipulado por el rey, son despojados de la acción correspondiente para procesar al cristiano deudor<sup>188</sup>.

Los bienes dados en fianza por los cristianos no estaban sujetos al tráfico económico. Todo aquel que contraviniese esta ley, es condenado a pagar la mitad del valor del bien en cuestión, y es inhabilitado para presentar cualquier tipo de demanda procesal por ello. Los bienes ganados como resultado de un préstamo no devuelto, no eran propiedad del prestamista hasta pasado un año<sup>189</sup>. Incluso Alfonso X llegó a prohibir que judíos que hubiesen prestado dinero a los habitantes de Ciudad Real y éstos hubiesen dado como fianza sus heredades, cayeran en manos de los prestamistas judíos. La razón por la que el Concejo y alcaldes de Ciudad Real realizaran esta petición al Rey Sabio, se debía que debido a ello, se despoblaba la ciudad<sup>190</sup>.

La usura de los judíos sobre los cristianos fue rechazada en el Concilio 4 de Letrán (a.1215) c.67, así como todo comercio con los hijos de Judá<sup>191</sup>. Se encomienda el cumplimiento de estas medidas a los príncipes cristianos. Dámaso en el *Apparatus* al

---

<sup>184</sup> En 1252 se había señalado un interés anual de 3/4, con un tope máximo, ya que el interés nunca podía sobrepasar la cantidad prestada, vid. Villar García, *Documentación*, p. 251. Crespo Álvarez, siguiendo a Teruel, explica que tal interés se estableció basándose en el libro del Deuteronomio, según el cual una deuda no podía durar más de tres años, puesto que no podía devengar más del 100%, Crespo Álvarez, M., "Judíos, préstamos y usuras en la Castilla medieval. De Alfonso X a Enrique III", *Edad Media. Revista de Historia* 5 (2002), p. 190.

<sup>185</sup> Sevilla 10 marzo 1253, cf. Amador, *Historia* 1.587.

<sup>186</sup> FR 4.2.6, cf. Vinader, R., *La teología, la jurisprudencia y la economía política en la cuestión del interés del dinero*. Discurso leído en la Universidad Central en el acto solemne de recibir la investidura de Doctor en la Facultad de Derecho, Madrid, 1859, p. 8.

<sup>187</sup> Torremocha Silva, "Las Cortes", p. 66, donde cita Las Cortes de Valladolid de 1258, art. 29, Tomo 1, 60; el fuero latino de Cuenca, en el que se prohibía a los judíos prestar dinero con un interés superior al doble de la suma recibida, esto es al 100%.

<sup>188</sup> FR 4.2.6.

<sup>189</sup> FR 4.2.6. Respecto a las dificultades para cobrar los préstamos concedidos, cf. Ladero Quesada, M. A., *Fiscalidad y poder real en Castilla (1252-1369)*, Madrid, 1993, pp. 271, 274, 277.

<sup>190</sup> Delgado Merchán, L., *Historia documentada de Ciudad Real (La judería, la Inquisición y la Santa Hermandad)*, Ciudad Real, 1907, p. 80; = Valladolid 1911,

<sup>191</sup> En la antigüedad la usura era inmoral también para el pueblo judío (Ex 22, 24; Lev 20, 35-38; Dt 23, 20-21), pero se permitía en relación con los extranjeros. La normativa talmúdica amplió la prohibición bíblica anterior; sin embargo se continuó permitiendo en relación con los miembros de una religión diferente, y dada la necesidad de la misma para el tráfico comercial, cf. Tedeschi, *Polémica*, pp. 31-32.

Concilio 4 de Letrán del 1215<sup>192</sup> señala que los judíos creen que podían exigir justamente usuras a los cristianos, como se afirmaba en el Decreto de Graciano<sup>193</sup>. La normativa sinodal castellana es muy parca respecto a los judíos, lo que significa que este tema ni siquiera aparece; no obstante, otras tradiciones sinodales, como la francesa, se declaran francamente contrarias a las prácticas usurarias<sup>194</sup>.

### 5.5. El distintivo de la condición de judío y sus vestiduras

La ausencia en el Fuero Real de toda norma relativa al signo especial que debían llevar los judíos, que fue establecida en el Concilio 4 de Letrán de 1215<sup>195</sup>; pudo deberse a razones políticas, ya que la dispensa que había sido concedida por el papa Honorio III a petición del rey Fernando III el año 1219<sup>196</sup>, donde revocaba una orden anterior suya, que ordenaba la ejecución de la misma<sup>197</sup>; había sido, a su vez, suspendida por el papa Gregorio IX de manera general, a través de su legado el cardenal de Santa Sabina para todo el reino de Castilla y León<sup>198</sup>, y de forma particularizada en cartas especiales dirigidas a algunos obispos concretos, como el de Burgos<sup>199</sup>. Muy probablemente, la motivación del monarca castellano-leonés para no cumplir esta normativa canónica residía en que si se urgía el cumplimiento de la misma, los judíos podían huir a territorio moro, o bien producirse alguna revuelta en el reino por este motivo. Pues bien, esa dispensa pontificia, fue reprobada, al menos indirectamente, por el papa Inocencio IV para el obispado de Segovia<sup>200</sup>.

En las leyes suntuarias de las Cortes de Sevilla de 1252, de Valladolid de 1258 y de Jerez de 1268 el rey Alfonso X reglamentó qué tipo de vestiduras debían llevar tanto los judíos como los moros que habitaran en villas que estuvieran pobladas por cristianos, lo cual significa que había otros que vivían en villas donde únicamente habitaban ellos<sup>201</sup>. En

<sup>192</sup> Damasus, *Apparatus* c.67 v. *Quanto amplius ... Iudeorum perfida inolescit*; ed. García y García, *Constitutiones*, p. 456.

<sup>193</sup> C.14 q.4 c.12.

<sup>194</sup> Los obispos franceses lo calificaban como un vicio detestable, y quienes lo practicasen caían en la excomunión. Estos mismos preladados entendían que la lucha contra la usura practicada por los judíos debía acompañarse de medidas coercitivas contra ellos e infamantes, como el establecimiento de tarifas de peajes, bajo el mismo tipo que a los animales. Junto a este tipo de medidas legales, se produjo una gran animosidad contra los judíos, que trajo como consecuencia algunas masacres, cf. Avril, J., *Le gouvernement des évêques et la vie religieuse dans le diocèse d'Angers (1148-1240)*, Paris, 1984, pp. 567-71.

<sup>195</sup> Conc. 4 de Letrán (a.1215) c.68; cf. D.30 c.6. Cf. Beinart, *Los judíos*, pp. 239-43; Lucy Pick, "Conflict and Coexistence: Archbishop Rodrigo and the Muslims and Jews of Medieval Spain", *Ann Arbor*, 2004, pp. 172-173.

<sup>196</sup> El ejecutor de esta dispensa fue el arzobispo de Toledo (Letrán 20 marzo 1219; ed. Mansilla, Documentación Honorio III, doc.212, 164).

<sup>197</sup> Letrán 27 enero 1217 (ed. Mansilla, La documentación Honorio III, doc. 26, 22).

<sup>198</sup> Domínguez de Sousa Costa, *Canonistarum*, pp. 14-15.

<sup>199</sup> el 4 de abril de 1231 (Domínguez de Sousa Costa, *Canonistarum* 15).

<sup>200</sup> Perugia 17 junio 1252 (ed. A. Quintana Prieto, La documentación pontificia de Inocencio IV 2, Roma 1987, doc.772, 681). Villar García fecha este mismo documento un año antes, es decir el 1271 (Villar García, Documentación 250).

<sup>201</sup> J. Tolan, Au-delà des mythes de la coexistence interreligieuse : contacts et frictions quotidiens d'après des sources juridiques de l'Espagne médiévale, in: Équipe de recherche : RELMIN, Mythes de la coexistence interreligieuse : histoire et critique. Centre interdisciplinaire d'étude de la religion et de la laïcité, Université libre de Bruxelles, Bruxelles: France (2009) hal-00748272, version 1 <http://hal.archives-ouvertes.fr/hal-00748272>, oai:hal.archives-ouvertes.fr:hal-00748272,

cuanto a los judíos, les estaba prohibido usar el color blanco así como determinadas vestiduras y signos exteriores de riqueza, por fin se les preceptúa el uso de determinadas vestiduras<sup>202</sup>, no obstante el rey podía eximir del cumplimiento de estos preceptos a los que él considerara oportuno; la exención debía adoptar forma imperativa<sup>203</sup>. En lo que se refiere a los moros debían llevar el cabello cortado de una determinada manera, igualmente debían dejarse crecer la barba, según ordenaba su Ley, es decir su religión, y por fin les estaba prohibido usar determinados vestidos y calzados. Especialmente se les prohíbe el color blanco y tinto. En el caso de que no lo cumplan, según las Cortes de Valladolid de 1258, el rey puede imponerles la pena que considere conveniente, a diferencia de los judíos para quienes no prevé ninguna pena a causa de su posible incumplimiento<sup>204</sup>. En las Cortes de Jerez de 1268 se contempla la posibilidad de su incumplimiento tanto por los judíos como por los moros, tanto hombres como mujeres. Las penas son pecuniarias, y si no las pagan, deben ser apresados y conducidos ante el rey, y sus bienes confiscados con destino al erario real, cumplidas algunas formalidades<sup>205</sup>. Por tanto, se puede afirmar que este tipo de normas suntuarias nunca fueron cumplidas en su integridad en los reinos de Castilla y León<sup>206</sup>.

## 6. Conclusiones

En el Fuero Real se intenta limitar tanto el proselitismo de los judíos, como las conversiones de los cristianos a esa religión. El mecanismo jurídico que se aplica es el de la apostasía, y no el de la herejía, en perfecta consonancia con el hecho imputado, ya que el cristiano que se pasaba al judaísmo no se hacía un hereje, ya que abandonaba su religión.

---

Contributeur : [Serge Benamram](mailto:serge.benamram@univ-nantes.fr) <[serge.benamram@univ-nantes.fr](mailto:serge.benamram@univ-nantes.fr)>, Soumis le:Lundi 5 Novembre 2012, 11:48:37, Dernière modification le:Lundi 5 Novembre 2012, 13:50:17

<sup>202</sup> 'Que ningún judío non traya penna blanca nin çendal en ninguna guisa, nin siella de barba dorada nin argentada, nin calças bermeias nin panno tinto ninguno, sinon pres o bruneta prieta o ingles o enssay negro' (Cortes Valladolid (1258) c.26; Cortes 1. 59). En las Cortes de Jerez de 1268 vuelve a decir prácticamente lo mismo, si bien en este caso se refiere de manera concreta a las mujeres judías, cosa que no hacía en las de Valladolid: 'Et las judías puedan vestir pannos tintos en pennas blancas con perfil de nutria, et non vistan escarlata nin naranje, nin penna vera nin arminno, nin cuerdas con oro, nin orofres, nin çintas nin tocas con oro, nin çueco, nin çapato dorado, nin bocas de mangas con oro nin con seda' (Cortes Jerez (1268) c.7; Cortes 1.68), cf. A. Torremocha Silva, *Las Cortes de Castilla y León y las disposiciones sobre judíos (1250-1350)*, Eúphoros 1, 1994, 61-76, aquí 64. Esta norma sólo se aplicaba a los hombres en las miniaturas de las Cantigas, mientras que en el texto de las mismas no aparece en ninguna ocasión, cf. MacKay-V. Hatton, *Anti-Semitism in the Cantigas de Santa María*, *Reading Medieval Studies* 5, Reading, 1979, reproducido en *Society, Economy and Religion in Late Medieval Castile*, London 1987, pp. 71-88. Sobre la generalidad de la medida, cf. Colmeiro, M., *Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla*, Madrid 1883-1884= ed. Digital de Bibliotheca Virtual Miguel de Cervantes, [http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/cortes-de-los-antiguos-reinos-de-leon-y-de-castilla--2/html/fefc50d0-82b1-11df-acc7-002185ce6064\\_93.htm#I\\_27](http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/cortes-de-los-antiguos-reinos-de-leon-y-de-castilla--2/html/fefc50d0-82b1-11df-acc7-002185ce6064_93.htm#I_27) accedido el 13/12/12.

<sup>203</sup> El tenor literal de las Cortes de Valladolid de 1258 y de las de Jerez de 1268 es el mismo: 'Fuera a aquellos que lo el rey mandare', Cortes 1.59.26; 68.7.

<sup>204</sup> 'Nin trayan çendal nin penna blanca nin panno tinto, sinon como sobredicho es delos judios, nin çapatos blancos nin dorados e el que lo fiziere que sea a merçed del rey', vid. Cortes 1.59.27.

<sup>205</sup> 'Et el judio o el moro o la judia o la mora que de otra guisa vistiere, nin troxere otros pannos synon como aqui dise, por la primera ves peche çient mrs. et por la segunda dosientos mrs. et synon ouiere de quelos pague trayanlo ante mi rrecabdado; et todo quanto que ouiere tomenlo para mi por escripto e por rrecabdado', vid. Cortes 1.69.8.

<sup>206</sup> Fernando III nunca intentó cumplirlas, cf. Lalinde Abadía, J., "La indumentaria como símbolo de la discriminación jurídico-social", *AHDE* 53 (1983), pp. 596-98.

No obstante, se tiene en cuenta la dificultad de los judíos conversos de mantenerse fieles a la nueva religión cristiana. En consecuencia, a éstos judíos, únicamente se les condena con la inhabilitación para poder recibir herencias, pero no se les infringe ningún tipo de pena física, como sucede en el caso anteriormente expuesto. Nada se dice, pese a que existía legislación sobre este tema en la época, acerca de las conversiones del judaísmo al islamismo.

Las limitaciones jurídicas de los judíos abarcan el campo económico, con un matiz religioso, ya que no podían recibir ninguna donación de los cristianos; pero no de otros judíos o moros; el social, en virtud del cual los cristianos no podían criar a los hijos de los judíos; así como tampoco los judíos podían hacerlo respecto a los hijos de los cristianos, norma esta última que se aparta de la legislación eclesiástica de la época; pero está en consonancia con la secular del mismo momento histórico. Esto significa que la legislación del Fuero Real era más severa que la eclesiástica, ya que en esta última sólo se preveía el primer supuesto, es decir la crianza de los hijos judíos por cristianos. No faltan tampoco las limitaciones procesales, que se extienden a tres supuestos precisos, el de ser testigos contra los cristianos, el de ser abogados o voceros en una causa intracristiana y el de poder ser actores en una causa contra un cristiano. Nos volvemos, por tanto, a encontrar con un matiz claramente religioso, ya que se trataba de impedir que los cristianos quedasen sometidos a los judíos. No obstante, lo anterior, la doctrina canonística, así como la realidad social atemperó estas normas, lo que significa que de hecho, y al menos por lo que afecta al ejercicio de la abogacía, los judíos pudieron ejercerla en las causas donde los cristianos ventilasen sus derechos entre sí.

Por lo que atañe a la competencia de la Iglesia sobre los judíos, me sumo a la opinión del profesor Kedar, al menos mientras no se demuestre que su lectura está mal realizada. Esto no significa que acepte todas sus posiciones, ya que se observa en la doctrina canonística de la época, la tendencia a someter a los judíos a la jurisdicción eclesiástica, dentro del campo espiritual, para defender la fe cristiana.

Por lo que afecta a los diezmos, el Fuero Real establece de manera general, sin hacer más distinciones, que los judíos habían de pagarlos. De acuerdo con los datos aducidos en el análisis acerca de la normativa canónica y secular de la época, así como de la doctrina canonística de la época, no cabe sino concluir que responde al intento del monarca de congraciarse con la Iglesia.

Se advierte también una posible influencia de las controversias intrajudías en la normativa acerca de los libros judíos, si bien no puede descartarse que respondan a una actitud antitalmúdica, y en el fondo antijudía. Si bien, y junto a lo anterior, se constata una gran tolerancia en relación con las fiestas judías, protegidas por las normas del Fuero Real. La misma ausencia de cualquier tipo de normativa acerca de las conversiones de los musulmanes al judaísmo, así como sobre la obligación de los judíos de portar sobre sus vestidos el distintivo judío, pueden deberse a esa misma tolerancia.

Frente a la tolerancia anterior, la normativa sobre la usura protege claramente a los cristianos frente a los judíos. Mientras que la ausencia de cualquier tipo de norma acerca del uso del distintivo que les identificaba como tales, significa que el Fuero Real se suma a la corriente tolerante, tradicional en la normativa y en la política castellana respecto a este

tema.

En conclusión, observamos en el Fuero Real una política legislativa respecto a los judíos que intenta atemperar, al menos en algunos casos, el rigor normativo que se observa en la legislación canónica común, que tampoco era observada por los mismos prelados, como se comprueba en el asunto de los diezmos.

### Bibliografía seleccionada

- Amador de los Ríos, J., *Historia social, política y religiosa de los judíos de España y Portugal I*, Madrid, 1875.
- Avril, J., *Le gouvernement des évêques et la vie religieuse dans le diocèse d'Angers (1148-1240)*, Paris, 1984.
- Baer, Y., *Historia de los judíos en la España cristiana I: Desde los orígenes hasta finales del siglo XIV*, tr. por Lacave, J. L., Madrid 1981.
- Beinart Beinart, H., “La controversia maimodiana y sus repercusiones en Castilla y Aragón”, *Actas del I Congreso de Historia de Andalucía*, diciembre de 1967, 1: Andalucía medieval, Córdoba 1978.
- Bernardus Parmensis, *Glossa ordinaria ad Decretales Gregorii IX*, Roma, 1584.
- Blumenkranz, B., *Juifs et chrétiens dans le monde occidental (430-1096)* 2, Paris-La Haye, 1960.
- Cantera Burgos, F., Los judíos de Castilla y los reyes de ésta desde Sancho III a Enrique I”, *Sefarad* 22 (1962).
- Carpenter, D. E., *Alfonso X and the Jews: An Edition of and Commentary on Siete Partidas 7.24 'De los judíos'*, Berkeley 1986.
- Claro, A., *La Inquisición y la Cábala. Un capítulo de la diferencia entre ontología y exilio*, 2 ed., Santiago de Chile, 2009.
- Cohen, J., *The Friars and the Jews. The Evolution of Medieval anti-judaism*, New York 1982
- Dahan, G., *Les intellectuels chrétiens et les juifs au Moyen Âge*, Paris 1990.
- Dahan, G., *Les intellectuels chrétiens et les juifs au Moyen Âge*, Paris, 1990.
- Delgado Merchán, L., *Historia documentada de Ciudad Real (La judería, la Inquisición y la Santa Hermandad)*, Ciudad Real, 1907.
- Dominguez de Sousa Costa, A., “Canonistarum doctrina de judaei et saracenis tempore concilii constantienensis”, *Antonianum* 40 (1965).
- Epstein, I., *Studies in the Communal Life of the Jews of Spain. As Reflected in the Responsa of Rabbi Solomon ben Adreth and Rabbi Simon ben Temach Duran*, New York, 1968.
- García Casar, M. F., *El pasado judío de Salamanca*, Salamanca, 1987.
- García de Cortázar, J. A., *Historia de España: La época medieval*, 9 ed., Madrid, 1977.
- García Gargallo Moya, A. (ed.), *Los Fueros de Aragón según el MS del Archivo Municipal de Miravete de la Sierra* (Teruel), Zaragoza, 1992.
- García Ulecia, A., *Los factores de diferenciación entre las personas en los fueros de la Extremadura castellano-aragonesa*, Sevilla, 1975.
- García y García (ed.), A., *Constitutiones Concilii quarti Lateranensis una cum Comentariis glossatorum (MIC, Series A: Corpus Glossatorum 2)*, Città del Vaticano, 1981
- García y García, A. (dir.), “Synodicon”· *Hispanum* 5: Extremadura: Badajoz, Coria-

- Cáceres y Plasencia, Madrid 1990.
- García y García, A. (ed.), *Constitutiones Concilii quarti Lateranensis una cum Comentaribus glossatorum (MIC, Series A: Corpus Glossatorum 2)*, Città del Vaticano, 1981.
- García, A., “Los intereses en los préstamos de los judíos de Vich durante la primera mitad del siglo XIV”, AUSA, 1962.
- Gofredo de Trani, *Summa*, Lyon, 1519; Aalen, 1968.
- González Jiménez, J. M. (ed.), *Diplomatario andaluz de Alfonso X*, Sevilla 1991.
- González, J., *El reino de Castilla en la época de Alfonso VIII*, Madrid, 1960
- Joannes Teutonicus, *Glossa ordinaria ad Decretum Gratiani*, Romae, 1584.
- Kedar, B. Z., “Canon law and the burning of the Talmud”, *BMCL* 9 (1979).
- Lacave Riaño, J. L., “La legislación antijudía de los visigodos”, *Simposio Toledo judaico* (Toledo 20-22 abril 1972, Madrid, 1973).
- Ladero Quesada, M. A., *Fiscalidad y poder real en Castilla (1252-1369)*, Madrid, 1993.
- Lalinde Abadía, J., “La indumentaria como símbolo de la discriminación jurídico-social”, *AHDE* 53 (1983).
- Linehan, P., “The Spanish Church revisited the Episcopal Gravamina of 1279”, Tierney, B.-Linehan, P. (ed.), *Authority and Power: Studies on Medieval Law and Government presented to Walter Ullmann on his seventieth birthday*, Cambridge, 1980.
- Lucy Pick, “Conflict and Coexistence: Archbishop Rodrigo and the Muslims and Jews of Medieval Spain”, *Ann Arbor*, 2004.
- MacKay-V. Hatton, Anti-Semitism in the Cantigas de Santa María, *Reading Medieval Studies* 5, Reading, 1979, reproducido en *Society, Economy and Religion in Late Medieval Castile*, London 1987.
- Mansilla, D., La documentación pontificia hasta Inocencio III (a. 965-1216), Roma, 1955.
- Mansilla, D., Documentación Honorio III= La documentación pontificia de Honorio III (a. 1216-1227), Roma, 1965.
- Marco i Dachs, L., *Los judíos de Cataluña*, Barcelona 1977.
- Martínez Díez, G. -y otros-, *Leyes de Alfonso X 2: Fuero Real. Edición y análisis crítico*, Ávila, 1988.
- Matías Vicente, J. C., “Moros y judíos en los sínodos del Oeste ibérico (1216-1556)”, *Estudios Mindonienses* 9, 1993.
- Menéndez Pidal, G., *La España del siglo XIII leída en imágenes*, Madrid, 1987
- Migne, J. P., *Patrologia Cursus Completus* 2: Series Latina, Paris, 1844-1864.
- Millás Vallicrosa, J. M., “Extractos del Talmud y alusiones polémicas en un manuscrito de la Biblioteca Catedral de Gerona”, *Sefarad* 20 (1960).
- Mollat du Jourdin, M.-Vauchez, A. «Un temps d'épreuves (1274-1449)» 6: Histoire du cristianisme des origines a nos jours, dir. por J. M. Mayeur- Ch. Pietri-A. Vauchez-M. Vernard, Paris 1990.
- Monsalvo Antón, J. M., “Cortes de Castilla y León y minorías”, *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media. Actas de la Primera Etapa del Congreso Científico sobre la Historia de las Cortes de Castilla y León*. Burgos, 30 de Septiembre de Castilla y León 2, Valladolid 1988.
- Montes Romero-Camacho, I., *La Ciudad Hispánica, siglos XIII al XVI*, Madrid, 1987.
- Pérez, J., *Los judíos en España*, Madrid 2005.
- Procter, E. (ed.), *Curia y cortes en Castilla y León 1072-1295*, tr. por A. S. Durán-S. Moreta, Madrid, 1988.

- Ramón Onega, J., *Los judíos en el Reino de Galicia*, Madrid, 1981.
- Raymundus de Pennaforte, *Summa de paenitentia*, ed. por Ochoa X. - Díez, A., Roma, 1976.
- Rodríguez de Lama, I., *La documentación pontificia de Urbano IV (a.1261-1264)*, Roma, 1981.
- Romero-Camacho, I., “Notas para el estudio de la judería sevillana en la Baja Edad Media (1248-1391)”, *Historia, Instituciones, Documentos* 10 (1983),
- Rucqoi, A., *Valladolid en la Edad Media 1: Génesis de un poder*, Valladolid, 1987.
- Ruiz, T. F., “Converso”, *Dictionnary of the Middle Ages* 2, New York, 1983, pp. 125-141.
- Sáenz-Badillos, A., “Todros contra Todros. Dos escritores hebreos de Toledo en el siglo XIII”, Targarona Borrás, J. - Sáenz-Badillos, A., *Jewish Studies at the Turn of the 20th Century. Proceedings of the 6th EAJS Congress, Toledo, 1998, 1: Biblical, Rabbinical and Medieval Studies*, Leiden 1999
- Sánchez Domingo, R., “El Fuero de Verviesca versus Fuero Real. Orígenes e innovaciones procesales”, *Cuadernos de Historia del Derecho* 2 (1996).
- Sánchez Herrero, J., *Concilios provinciales y sínodos toledanos de los siglos XIV y XV. La religiosidad del clero y del pueblo*, Sevilla 1976.
- Simon, L. J., “Jews in te Legal Corpus de Alfonso El Sabio”, *Comitatus: A Journal of Medieval and Renaissance Studies* 18 (1987).
- Suárez Fernández, L., *Judíos españoles en la Edad Media*, Madrid, 1980
- Tedeschi, M. *Polémica y convivencia de las tres religiones*, tr. por M. Hernando de Larramendi, Madrid, 1992.
- Villar García, L. M., *Documentación medieval de la catedral de Segovia (1115-1300)*, Salamanca, 1990.
- Vinader, R., *La teología, la jurisprudencia y la economía política en la cuestión del interés del dinero*. Discurso leído en la Universidad Central en el acto solemne de recibir la investidura de Doctor en la Facultad de Derecho, Madrid, 1859.